

## ÉTICA Y CONDUCTA PROFESIONAL

### ARTÍCULO

GUILLERMO FIGUEROA PRIETO\*

Introducción .....	365
I. Conflicto de intereses .....	367
II. Deber de competencia .....	370
III. El abogado como testigo.....	376
IV. Transacciones comerciales entre cliente y abogado .....	378
V. Procedimiento disciplinario .....	380
VI. Deber de honestidad y sinceridad .....	384
VII. Admisión por cortesía ( <i>pro hac vice</i> ).....	392

#### INTRODUCCIÓN

EN EL TÉRMINO 2014-2015, EL TRIBUNAL SUPREMO EMITIÓ CUARENTA Y NUEVE pronunciamientos sobre conducta profesional de abogados y conducta de jueces los cuales se dividen en cuarenta y cinco opiniones *per curiam* y cuatro resoluciones. El total de opiniones emitidas compara con las emitidas durante los pasados quince términos.<sup>1</sup> Igual que en los pasados años, la totalidad de opiniones emitidas fueron opiniones *per curiam*, proceder del Tribunal Supremo que hemos criticado en análisis de términos anteriores. Es nuestro sentir que cuando el Tribunal Supremo emite una opinión *per curiam* la misma presenta muchas fallas, tales como redacción pobre, uso inadecuado de precedentes, falta de rigor en el análisis, expresiones doctrinarias incorrectas y falta de interés en adelantar la doctrina sobre conducta profesional.

El total de cuarenta y nueve abogados disciplinados durante el término 2014-2015 es un poco más que el promedio de los pasados catorce años.<sup>2</sup> La distribución por género de los abogados sancionados durante el 2014-2015 siguió el mismo patrón de los pasados diez años.<sup>3</sup> No obstante, la proporción de abogados sancionados basado en género no compara con la distribución por género de abogados activos en la profesión.<sup>4</sup> Como puede apreciarse en la Tabla 4, la brecha entre abogados y abogadas se sigue cerrando y al ritmo que se nota, es de esperar que para

---

\* Catedrático de la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

1 Véase *infra* Tabla I.

2 Véase *infra* Tabla II.

3 Véase *infra* Tabla III.

4 Véase *infra* Tabla IV.

el 2020 la mayoría de los practicantes de la abogacía sean mujeres. No solo hace más de una década que en las admisiones en las escuelas de Derecho de Puerto Rico predominan las mujeres, sino que entre los practicantes de la abogacía que son mayores de cincuenta años, que presumiblemente son los más próximos a dejar de practicar la abogacía, sesenta y nueve por ciento son hombres.<sup>5</sup> A esto puede añadirse que entre las bajas voluntarias de la profesión, predominan los hombres, así como la mayoría de quienes se inactivaron fueron hombres.<sup>6</sup> Un renglón donde ya dominan las mujeres es en la judicatura. Del total de magistrados en el Tribunal de Primera Instancia, sesenta por ciento son mujeres, mientras que en el Tribunal de Apelaciones, cincuenta y cinco por ciento son mujeres. Solo en el Tribunal Supremo las mujeres son minoría, con treinta y ocho por ciento.<sup>7</sup>

De los cuarenta y cuatro abogados y abogadas que fueron sancionados con suspensiones durante el término 2014-2015, cuarenta y dos recibieron suspensiones indefinidas, uno fue suspendido por seis meses y uno fue suspendido provisionalmente.<sup>8</sup> De las cuarenta y dos suspensiones indefinidas, veintiún fueron por no cumplir con los requisitos relacionados con educación continua, catorce por no atender los requerimientos disciplinarios del Tribunal Supremo y siete por haber incurrido en faltas éticas específicas.<sup>9</sup>

Hemos opinado anteriormente en nuestros comentarios que las suspensiones indefinidas deben limitarse a las situaciones en las cuales los abogados pueden controlar el término de la suspensión indefinida.<sup>10</sup> En el caso de los veintiún abogados que fueron suspendidos por no cumplir con el requisito de educación continua, todos podrán decidir hasta cuándo durará su suspensión indefinida. Tales suspensiones cesarán cuando los abogados completen los requisitos de educación continua o cuando logren convencer al Tribunal Supremo de que responderán a los requerimientos relacionados con los trámites sobre los incumplimientos. En el caso de los catorce abogados que fueron suspendidos por no responder a los requerimientos de la Oficina de la Procuradora General y del propio Tribunal Supremo en las investigaciones de quejas, tales suspensiones durarán hasta que los abogados cumplan con los requerimientos relativos a los procesos disciplinarios. Sin embargo, opinamos que es un proceder incorrecto suspender indefinidamente a un abogado cuando el Tribunal Supremo ha determinado que el abogado o el notario incumplió con una norma específica, como sucedió con las siete suspensiones indefinidas. En esos casos, una vez se determina que se incurrió en una falta, el Tribunal Supremo tiene los elementos de juicio para imponer una sanción específica.

---

5 Véase *infra* Tabla V.

6 Véase *infra* Tabla VI.

7 Correo electrónico de Daniel Rodríguez León, director de la oficina de prensa de la Oficina de Administración de los Tribunales, a Cynthia López Cabán (8 de febrero de 2016, 4:53pm).

8 Véase *infra* Tabla VII.

9 Véase *infra* Tabla VIII.

10 Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y Conducta Profesional*, 84 REV. JUR. UPR 803, 804-05 (2015).

Además de las suspensiones discutidas, tres abogados fueron censurados enérgicamente, mientras que uno fue censurado y otro fue amonestado.<sup>11</sup>

## I. CONFLICTO DE INTERESES

La opinión en *In re Aponte Duchesne*,<sup>12</sup> trata nuevamente sobre los procedimientos relacionados con el asesinato del empresario canadiense Adam J. Anhang Uster ocurrido en el Viejo San Juan en el 2005. Durante la investigación criminal, el abogado Jorge Gordon Menéndez representó a Áurea Vázquez Rijos, viuda de Anhang Uster, quien acompañaba a su esposo en el momento del asesinato y quien, alegadamente, también había sido víctima de la agresión que culminó con el asesinato de su esposo. Igualmente se rumoraba que la viuda había participado en la planificación de dicho asesinato. Por su parte, la abogada Inés Aponte Duchesne representó a la hermana de la viuda, Marcia Vázquez, durante la investigación de los hechos. Esta estaba señalada como testigo en el caso por haber identificado el cadáver de Anhang Uster y también se comentaba que había participado conjuntamente con su hermana en el asesinato de su cuñado. Tras la investigación correspondiente, Jonathan Román Rivera fue arrestado y acusado de haber asesinado a Anhang Uster. Oportunamente, tanto los abogados Aponte Duchesne y Gordon Menéndez, quienes laboraban en el mismo bufete, asumieron la representación conjunta del acusado.

El Ministerio Público solicitó la descalificación de los dos abogados que representaban al acusado Román Rivera y el Tribunal de Primera Instancia procedió a descalificar a ambos al entender que habían incurrido en conflicto de intereses. El padre de la víctima presentó queja disciplinaria contra el abogado Gordon Menéndez. Como resultado de la investigación de la queja, el Tribunal Supremo ordenó a la Oficina de la Procuradora General que presentara una querrela contra Gordon Menéndez y otra querrela separada contra Aponte Duchesne.

En *In re Gordon Menéndez*,<sup>13</sup> el Tribunal Supremo determinó que el abogado había incurrido en violación al Código de Ética Profesional, canon 21 sobre conflicto de intereses y canon 38, que requiere que el abogado obre con honor y dignidad en su proceder profesional.<sup>14</sup> Como el Tribunal Supremo consideró que Gordon Menéndez era reincidente, lo suspendió de la práctica de la abogacía por un término de seis meses. Al comentar este caso en el Análisis del Término 2011-2012, discrepamos sobre la conclusión del Tribunal Supremo de que Gordon Menéndez hubiera incurrido en conflicto de intereses.<sup>15</sup> Para ello nos basamos en que, aunque el abogado había representado simultáneamente al acusado y a la viuda del occiso,

---

<sup>11</sup> Véase *infra* Tabla 7.

<sup>12</sup> *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247 (2014).

<sup>13</sup> *In re Gordon Menéndez*, 183 DPR 628 (2011).

<sup>14</sup> CÓD. ÉTICA PROF. 21, 38, 4 LPRA Ap. IX, C. 21, 38 (2012).

<sup>15</sup> Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Profesión Legal*, 82 REV. JUR. UPR 519, 538-41 (2013).

Áurea Vázquez Rijos, quien nunca fue acusada y también alegadamente había sido víctima de los mismos hechos por los cuales se acusaba a Román Rivera, se había estipulado en el caso de Gordon Menéndez que la viuda nunca fue testigo en el caso contra Román Rivera y que tampoco se había acusado a este de la supuesta agresión contra Vázquez Rijos. Es decir, a Vázquez Rijos nunca se le consideró víctima en el proceso criminal. No obstante, el Tribunal Supremo consideró probado que Vázquez Rijos había sido víctima y procedió a elaborar una norma basada en una presunción de que:

[E]s sabido que los intereses de las víctimas de unos actos delictivos comúnmente se hallan encontrados con los intereses del imputado de esos actos. Evidentemente en este caso, los intereses de la señora Vázquez Rijos como víctima eran contrarios a los del señor Román Rivera, quien era el acusado en aquel entonces.<sup>16</sup>

Independientemente de que discrepamos del análisis y de la conclusión del Tribunal Supremo en *Gordon Menéndez*, en aquella ocasión comentamos que no debe utilizarse el procedimiento disciplinario incorrectamente, como a nuestro juicio sucedió en *Gordon Menéndez*. Las reglas de conducta profesional se elaboran para la protección de los clientes y su uso disciplinario es incidental a su propósito principal. Por ello, el Tribunal Supremo ha expuesto repetidamente que el propósito de las reglas de conducta profesional no es castigar a los abogados, sino proteger a los clientes y a la ciudadanía. Precisamente, en protección de los clientes Román Rivera y Vázquez Rijos fue que el abogado Gordon Menéndez fue descalificado, correcta o incorrectamente, de continuar con la representación de Román Rivera. No obstante, la descalificación de Gordon Menéndez como abogado de Vázquez Rijos no fue necesaria pues, como se expuso, contra esta nunca trascendió la investigación.

A nuestro juicio, con la descalificación del abogado Gordon Menéndez quedaba cumplido el propósito de las reglas de conducta profesional sobre conflicto de intereses -reglas que existen para beneficio y protección de los clientes- y que no había por qué darle paso a una queja presentada por el padre del occiso, quien ni siquiera había sido cliente del abogado. Como único puede entenderse el proceso disciplinario contra Gordon Menéndez es que se quisiera castigar al abogado por haber incurrido en conflicto de intereses. Sin embargo, fuimos más allá en nuestros comentarios de *Gordon Menéndez* y expusimos que, en vista de que el proceso disciplinario no tiene el propósito de castigar al abogado, sino de proteger al cliente, los verdaderos propósitos de las reglas de conflicto de intereses se cumplen si conjuntamente con la descalificación por razón de que el abogado tiene conflicto de intereses, se le obliga a la devolución de los honorarios que le hubiese cobrado al cliente a quien no podrá continuar representando. Tal remedio puede ser ordenado por el mismo Tribunal de Primera Instancia que dispone la descali-

---

<sup>16</sup> *Gordon Menéndez*, 183 DPR en la pág. 644.

ficación, puesto que dicha medida, al igual que la orden de devolución de honorarios, no es una medida disciplinaria. Como se sabe, solo el Tribunal Supremo puede imponer medidas disciplinarias.

Al regresar en estos comentarios a *Aponte Duchesne*, estamos de acuerdo con el análisis del Tribunal Supremo sobre la existencia de conflicto de intereses de parte de Aponte Duchesne, aunque nos parece muy pobre el razonamiento usado para llegar a tal conclusión. La abogada Aponte Duchesne representaba al imputado del delito, Román Rivera, mientras también representaba a Marcia Vázquez, quien sería testigo en el caso contra Román Rivera, aunque fuera solo como la persona que identificó el cadáver. Un abogado no puede representar a un imputado de delito mientras también representa a un testigo que comparecerá en contra de su cliente. Se trata de un asunto de lealtad debida al cliente, en este caso la lealtad debida a la testigo, quien comparecería como testigo en contra de Román Rivera, el otro cliente de la misma abogada. La señora Vázquez tendría que ser contrainterrogada por su propia abogada, aunque en representación del otro cliente de la abogada, el acusado. En ese proceso, también podrían quedar comprometidas las confidencias de la cliente testigo al ser contrainterrogada por su propia abogada. Un análisis de los hechos basado en los deberes de lealtad y confidencialidad que un abogado le debe a su cliente era mejor fundamento que el utilizado por el Tribunal Supremo para sostener que la conducta de Aponte Duchesne fue impropia. El fundamento utilizado por el Tribunal fue el mismo que elaboró al resolver *Gordon Menéndez*, a saber, “que los intereses de las víctimas de unos actos delictivos comúnmente se hallan encontrados con los intereses del imputado de esos actos”.<sup>17</sup>

La situación conflictiva que se le presentó a la abogada Aponte Duchesne fue que tendría que contrainterrogar a su cliente, la señora Vázquez, como parte de su defensa hacia Román Rivera. Mas, como señala la opinión *per curiam*, la abogada renunció a la representación de Román Rivera tan pronto advino en conocimiento de que su otra cliente, sería testigo del Ministerio Público. A nuestro juicio, tal como expusimos al analizar *Gordon Menéndez*, las descalificaciones de abogados por razón de conflicto de intereses deben ser un remedio suficiente al atender estas situaciones, aunque acompañado de una orden de devolución de honorarios. Si aceptamos que las reglas de conducta profesional existen para beneficio de los clientes, no para castigar abogados, con la descalificación producto de un conflicto de interés, unido a la devolución de honorarios, queda protegido el interés tutelado. Al contrario, emitir una censura enérgica, como se hizo en *Aponte Duchesne*, o decretar una suspensión, como se hizo en *Gordon Menéndez*, constituyen castigos para ambos abogados por haber incurrido en conflicto de intereses, sin que con dichas sanciones quede protegido el interés tutelado. Los tribunales de primera instancia constantemente decretan la descalificación de abogados ante la presencia de conflictos de intereses sin que tales incidentes desemboquen en casos disciplinarios. Tal debió ser el proceder en *Aponte Duchesne* y la querrela debió haber sido archivada sin sanción alguna, excepto que si el Tribunal de Primera

---

<sup>17</sup> *Id.*

Instancia no había ordenado la devolución de los honorarios cobrados por la abogada, el Tribunal Supremo así debió haberlo ordenado.

Otro asunto que nos llama la atención de la opinión emitida en *Aponte Duchesne* es la confusión de conceptos en la cual incurre el Tribunal Supremo. Como se sabe, toda opinión del Tribunal Supremo consiste, esencialmente, de tres partes. Primero se elaboran los hechos del caso, en la segunda parte de la opinión se hace una relación de las normas de derecho aplicables a las controversias y en la tercera parte de la opinión se aplican las normas expuestas en la parte dos a los hechos del caso. Es en la segunda parte de las opiniones donde notamos un gran descuido del Tribunal Supremo y una preferencia por hacer un acopio innecesariamente extenso de normas. Es como si en cada opinión se quisiera hacer un *restatement* de cada tema tratado.

En *Aponte Duchesne*, se expresa en la Parte II de la opinión que “el deber de lealtad consiste en que el abogado o la abogada no revele confidencias que el cliente le haya comunicado”.<sup>18</sup> Como fuente de esta expresión, el Tribunal Supremo cita fuera de contexto a *In re Pérez Marrero*.<sup>19</sup> Aislada dicha cita, la frase luce como una expresión incorrecta, pues el deber de lealtad hacia el cliente no se limita a preservar sus confidencias, aunque ciertamente incluye este deber, sino a mucho más, como no representar intereses encontrados.

Otra confusión del Tribunal Supremo expresada en la Parte II de la opinión en *Aponte Duchesne* es cuando manifiesta que el concepto de *asuntos sustancialmente relacionados* aplica siempre que el abogado tenga más de un cliente.<sup>20</sup> Ello es otra expresión incorrecta. Este concepto entra en consideración solo cuando se trata de representación sucesiva adversa, pues lo que se trata de proteger en ese caso son las confidencias del cliente anterior. Por el contrario, para que haya una representación simultánea adversa, no se requiere que los asuntos estén *sustancialmente relacionados*, pues lo que se trata de proteger en ese tipo de conflicto de interés es el deber de lealtad hacia ambos clientes. Por ende, el abogado no puede asumir una representación contraria a la de un cliente actual aunque se trate de un asunto que no esté sustancialmente relacionado con los intereses de ese cliente actual.

## II. DEBER DE COMPETENCIA

Durante el término 2014-2015, el Tribunal Supremo se expresó en cuatro ocasiones sobre el deber de competencia que emana del canon 18 del Código de Ética Profesional.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> *In re Aponte Duchesne*, 191 DPR 247, 255 (2014).

<sup>19</sup> *In re Pérez Marrero*, 185 DPR 449, 457 (2012) (“[E]l segundo aspecto del deber de lealtad que promueve el Canon 21 . . . consiste en no revelar confidencias que el cliente le haya comunicado al abogado”. (énfasis suplido) (citas omitidas)).

<sup>20</sup> *Aponte Duchesne*, 191 DPR en la pág. 257.

<sup>21</sup> CÓD. ÉTICA. PROF. 18, 4 LPRA Ap. IX, C. 18 (2012).

En *In re Guemárez Santiago*,<sup>22</sup> la abogada fue contratada para presentar una demanda de impericia médica. A los tres años de litigio, la abogada Guemárez Santiago renunció a la representación legal y el caso fue desistido ante la ausencia de peritaje médico para sostener la demanda por impericia. Como consecuencia, el médico que había sido demandado presentó a su vez demanda contra la exclienta que lo había demandado y contra su abogada, la licenciada Guemárez Santiago. Además, presentó queja disciplinaria contra esta. Aunque la demanda civil contra la abogada fue desestimada por el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones revocó y devolvió el caso ante el Tribunal de Primera Instancia para determinación de daños. La queja disciplinaria, la cual había sido paralizada mientras se dilucidaba la acción civil, se reanudó y tras el informe presentado por la Comisionada Especial designada, el Tribunal Supremo concluyó que la abogada había violado los cánones 17, 18, 35 y 38 del Código de Ética Profesional y procedió a suspenderla indefinidamente.<sup>23</sup>

Al revocar, el Tribunal de Apelaciones concluyó que la abogada había obrado con frivolidad ya que había presentado la demanda de impericia médica a pesar de que poseía dos informes periciales que sostenían que no había ocurrido tal impericia médica. Además, el Tribunal de Apelaciones determinó que durante el descubrimiento de prueba, la abogada había ocultado los dos informes periciales. A similar conclusión llegó el Tribunal Supremo, mas en el campo disciplinario, determinó que la abogada había violado el canon 17 que prohíbe que un abogado presente reclamaciones frívolas. También determinó que Guemárez Santiago había violado el canon 18, que ordena que el abogado obre con competencia profesional; el canon 35, que requiere que el abogado sea honesto y sincero en su proceder, y el canon 38, que dispone que todo abogado debe comportarse con honor y dignidad.

Aunque tal parece que, ciertamente, la abogada presentó una demanda frívola ante el hecho de que tenía en su poder dos informes médicos que no apoyaban las alegaciones de su cliente, nos parece que el Tribunal Supremo se conformó con continuar su enfoque casuístico y limitarse a tan solo resolver la querrela ante sí y no actuar conforme su función principal de pautar el derecho en Puerto Rico. Aunque las Reglas de Procedimiento Civil proveen para que los tribunales de instancia puedan imponerle sanciones por frivolidad a un abogado como litigante, el Código de Ética Profesional también da margen a que se pueda sancionar disciplinariamente a un abogado que obre con frivolidad. No obstante, ¿cuándo es que, ante la determinación de frivolidad hecha por el Tribunal de Instancia, el asunto debe concluir con la correspondiente sanción como litigante impuesta por tal tribunal, y cuándo es que la actuación del abogado o la abogada que actúa con frivolidad debe trascender al campo disciplinario? El Tribunal Supremo no contesta esta pregunta al resolver *Guemárez Santiago*, aunque con su proceder indique que este era

---

<sup>22</sup> *In re Guemárez Santiago*, 191 DPR 611 (2014).

<sup>23</sup> 4 LPPRA Ap. IX, C. 17, 18, 35, 38.

uno de esos casos en que las actuaciones del abogado trascienden al campo disciplinario. Aunque en este caso fue el propio litigante que había sido demandado quien llevó la actuación de la abogada ante la consideración del Tribunal Supremo, ¿cuándo es que los jueces de instancia están llamados a referir actuaciones de los abogados ante el Tribunal Supremo en las ocasiones en que estas trasciendan y constituyan actuaciones antiéticas? Para que un juez de instancia pueda discernir y distinguir entre las actuaciones de abogados que deben ser referidas ante el Tribunal Supremo y aquellas para las cuales deba ser suficiente la sanción no disciplinaria impuesta por el juez de instancia, era conveniente que el Tribunal Supremo arrojara luz sobre este asunto y estableciera las guías para uso futuro de los jueces del Tribunal de Primera Instancia.

El segundo caso sobre competencia que comentamos brevemente es *In re Pietri Torres*.<sup>24</sup> En este caso, el abogado presentó un recurso administrativo ante el Tribunal de Apelaciones un día después de vencido el término para ello y a raíz de eso el recurso fue desestimado. Ante la queja presentada por el excliente en el Tribunal Supremo, el abogado admitió su error y le devolvió los honorarios que le había cobrado por preparar el recurso de revisión. El cliente estuvo conforme con la devolución de honorarios y desistió de seguir cuestionando en revisión la acción administrativa. Ante estos acontecimientos, el Tribunal Supremo limitó la sanción a una amonestación.

Nos parece sensata la actuación del Tribunal Supremo en *Pietri Torres*. Una vez el abogado reconoce su error y devuelve los honorarios que le había cobrado al cliente, de ordinario eso debe ser suficiente para emitir tan solo una amonestación. No hay duda de que el abogado obró incorrectamente al permitir que el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones expirara. Ello denota ausencia de competencia ante su descuido, mas si el cliente acepta el desagravio ofrecido por el abogado, de ordinario ahí debe concluir el procedimiento disciplinario. Señalamos como correcto el proceder del Tribunal Supremo en *Pietri Torres* para contrastar con la típica sanción disciplinaria que impone el Tribunal Supremo. Observamos que en casos recientes sobre disciplina, la suspensión de abogados ha sido la sanción predilecta aunque otras medidas disciplinarias estaban disponibles.

El tercer caso sobre el tema del deber de competencia que queremos comentar es *In re Vera Vélez*.<sup>25</sup> En este caso, el abogado violó el canon 18 del Código de Ética Profesional y su llamado a obrar competentemente, aunque en esta ocasión, en la función notarial.<sup>26</sup> En el 2001, el notario Vera Vélez presentó ante el Registro de la Propiedad una escritura que había autorizado en el 1995. Al quedar insatisfecha por las explicaciones que el notario ofrecía a la otorgante sobre el resultado de la presentación ante el Registro de la Propiedad, la otorgante se personó al Registro, donde le informaron que la escritura no podía inscribirse debido a faltas que ha-

---

<sup>24</sup> *In re Pietri Torres*, 191 DPR 482 (2014).

<sup>25</sup> *In re Vera Vélez*, 2015 TSPR 7.

<sup>26</sup> 4 LPRa Ap. IX, C. 18.



bían sido notificadas al notario, mas este no había corregido los defectos ni recogido el documento. La otorgante retiró los documentos en el 2002 y regresó donde el notario Vera Vélez para que este corrigiera las faltas anotadas. Las faltas no se corrigieron y la otorgante presentó la queja disciplinaria. En su defensa, el notario alegó que desde el 2003 estaba suspendido de la notaría por otros incidentes y que había solicitado la ayuda de otros notarios para resolver los problemas de la escritura que él había autorizado. En respuesta a la queja, el Tribunal Supremo ordenó que el abogado mantuviera informada a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) sobre las gestiones para lograr la inscripción del documento público en el Registro de la Propiedad. No obstante, este incumplió con dicho mandato y demoró otros cuatro años en realizar gestiones afirmativas para corregir las deficiencias notariales. La ODIN solicitó al Tribunal Supremo que sancionara al abogado, quien aunque continuaba suspendido de la notaría, ejercía la abogacía. El Tribunal Supremo refirió el asunto ante la Oficina de la Procuradora General para que presentara querrela y se nombró una Comisionada Especial. En su defensa, el abogado aludió a su edad avanzada, a sus cincuenta y dos años de práctica profesional y a un delicado estado de salud, para solicitar ante la Comisionada Especial que se le permitiera darse de baja voluntaria. La Oficina de la Procuradora General expresó no tener reparo con la solicitud y la querrela quedó sometida. En su informe, la Comisionada Especial determinó que el abogado Vera Vélez había incurrido en violación a los cánones 9, 18 y 38 del Código de Ética Profesional.<sup>27</sup> Recomendó que se permitiera que el abogado se diera de baja permanente, pero que el Tribunal Supremo expresara que la aceptación de la renuncia voluntaria constituiría una separación permanente e irrevocable de Vera Vélez de la profesión de la abogacía.

Luego de notar que, además de esta querrela, el abogado Vera Vélez tenía tres quejas pendientes a las cuales no había respondido, y que en tres ocasiones anteriores había sido disciplinado por faltas notariales, el Tribunal Supremo aceptó el informe de la Comisionada Especial y concurrió con que Vera Vélez había violado los tres cánones señalados. Sin embargo, no accedió a la solicitud de baja voluntaria formulada por el abogado. Expresó el Tribunal Supremo que:

Conceder tal solicitud, a la luz de las circunstancias particulares de este caso, en conjunto con el historial previo del abogado, tendría el peligroso efecto de soslayar un dictamen ético cuando la prueba demostró una clara y reiterada inobservancia con los preceptos éticos que rigen la profesión jurídica. A todas luces, no podemos avalar tal curso de acción, pues no nos parece meritorio.<sup>28</sup>

Por ende, el Tribunal decretó la suspensión indefinida del abogado Vera Vélez.

Debemos preguntarnos, ¿cuál propósito se adelanta en situaciones, como las que presenta este caso, en el cual el abogado solicita darse de baja permanente de la abogacía y no se le permite para entonces ordenar su separación indefinida de

---

<sup>27</sup> *Id.* C. 9, 18, 38.

<sup>28</sup> *Vera Vélez*, 2015 TSPR 7, en la pág. 21.

la abogacía? Sea con la renuncia voluntaria y permanente a la abogacía, o sea con la suspensión o separación indefinida, el resultado es el mismo, y tanto los clientes del abogado Vera Vélez, como la ciudadanía quedaban igualmente protegidos. La única diferencia es que, al decretarse la suspensión o separación indefinida, el abogado ha sido castigado. Mas el castigo no es el propósito de las reglas de conducta profesional. El propio Tribunal Supremo ha reiterado que el propósito de los procesos disciplinarios es proteger a los clientes y a la ciudadanía.<sup>29</sup> A nuestro juicio, los clientes y la ciudadanía quedan protegidos tanto con permitir la separación voluntaria y permanente de la abogacía, como con la separación permanente decretada por el Tribunal Supremo. Sin embargo, en el segundo caso se ha hecho un uso impropio de los recursos del Tribunal, pues se ha ocupado el tiempo de los comisionados especiales, la Oficina de la Procuradora General, abogados, funcionarios de la Rama Judicial y de los propios jueces del Tribunal para llegar al mismo resultado. En jurisdicciones estadounidenses estatales y federales los procesos disciplinarios permiten el llamado *disbarment by consent*, que fue lo que, en esencia, propuso Vera Vélez y con lo que, con plena sensatez, tanto la Oficina de la Procuradora General y la Comisionada Especial estuvieron de acuerdo. Mediante tal mecanismo, el abogado acepta que incurrió en las faltas que le imputan, reconoce que no tiene defensa, o que no le interesa interponer defensas, y acepta que lo separen definitiva y permanentemente de la profesión. Con ello, el sistema disciplinario no tiene que ocupar sus valiosos y limitados recursos en ese asunto. No solo la sensatez debe mover al Tribunal Supremo hacia lo aquí sugerido, sino que en tiempos de estrechez económica y de escasez de recursos, un caso menos que ocupe los recursos de dicho Tribunal representa una mejor utilización de esos exiguos recursos. Quizás el Tribunal Supremo deba aprovechar este caso para ordenar un análisis de costos para auscultar lo que le costó al sistema producir la opinión *per curiam* que hemos comentado, la cual pudo haber economizado.

Finalmente, el último caso sobre competencia es *In re Santos Cruz*, donde el abogado fue contratado para presentar una demanda de impugnación contra una resolución de expediente de dominio.<sup>30</sup> El pacto verbal fue por \$3,000, de los cuales la cliente entregó un adelanto de \$2,000. La demanda fue desestimada sin perjuicio por razón de que el abogado no tramitó un emplazamiento por edicto dentro del plazo que, ante su propia solicitud, el tribunal había concedido. La cliente solicitó la devolución del expediente, así como el adelanto de honorarios de \$2,000. El abogado entregó el expediente y estuvo dispuesto a devolverle a la cliente \$500 de los \$2,000 adelantados. Inconforme con tal propuesta, la cliente presentó queja disciplinaria.

Oportunamente, la Procuradora General presentó querrela imputando violación a los cánones 18, 19 y 38 del Código de Ética Profesional y la Comisionada

---

<sup>29</sup> *In re* García Aguirre, 175 DPR 433, 441 (2009); *In re* Olivera Mariani, 173 DPR 498, 509 (2008); *In re* Barreto Ríos, 157 DPR 352, 356 (2002); *In re* Rivera Valdivieso, 98 DPR 168, 171 (1969) (Blanco Lugo, opinión disidente); *In re* Liceaga, 82 DPR 252, 255 (1961). Véase también Jaime Fuster, *Los Cánones de Ética profesional y la buena conducta profesional*, 32 REV. JUR. UPR 661 (1963).

<sup>30</sup> *In re* Santos Cruz, 2015 TSPR 75.

Especial produjo su informe en el cual determinó que el abogado había violado los tres cánones imputados.<sup>31</sup> En cuanto al canon 18, la opinión destaca la obvia falta del abogado Santos Cruz al deber de competencia, por razón de que no procedió correctamente en la dirección del litigio y permitió que el caso fuera desestimado, aunque sin perjuicio, al no haber completado los trámites procesales para emplazar por edicto. En cuanto al canon 19, se señala que el abogado incurrió en su incumplimiento, pues no mantuvo informada a la clienta y delegó en su secretaria para ello.

No obstante, en la opinión no se mencionan las alegaciones que formuló la Oficina de la Procuradora General relacionadas con el cargo por violación al canon 38. Tampoco destaca la opinión lo que la Comisionada Especial estimó probado relacionado con el canon 38. Lo que sí menciona el Tribunal Supremo en la nota al calce número cuatro de la opinión *per curiam* es que “[p]or entender que las actuaciones del licenciado Santos Cruz constituyen violaciones a los cánones 18 y 19, y son sancionables bajo estos, consideramos superfluo, en este caso, acudir al Canon 38”.<sup>32</sup>

Estamos totalmente de acuerdo con el señalamiento que formula el Tribunal Supremo en la nota al calce antes mencionada. Hemos visto que con demasiada frecuencia, tanto la Oficina de la Procuradora General, los comisionados especiales que intervienen en las querellas disciplinarias y el propio Tribunal Supremo, recurren a cargos bajo el canon 38 que en realidad son repeticiones de lo alegado al imputar violaciones a otros cánones. Es decir, son cargos redundantes, repetitivos y superfluos, como expuso el Tribunal Supremo en la nota al calce citada. Lo que sí hubiéramos apreciado es una discusión sobre lo que fue imputado por la Procuradora General en torno al canon 38 y lo que estimó probado la Comisionada Especial sobre dicho cargo. El canon 38 contiene unas generalidades, por ejemplo, requerir que el abogado obre con “honor y dignidad” y que evite “hasta la apariencia de conducta profesional impropia”, que hace la defensa de cargos bajo dichas generalidades muy difícil de contestar por la vaguedad e imprecisión que presentan.<sup>33</sup> En una redacción moderna de reglas disciplinarias, tales generalidades no tienen cabida. Mas la Oficina de la Procuradora General y los comisionados especiales que nombra el Tribunal Supremo no tienen que esperar a que se aprueben reglas modernas de conducta profesional para descartar las frases redundantes, repetitivas y superfluas que emanan del canon 38, puesto que ya el Tribunal Supremo lo hizo en *Santos Cruz*. No obstante, debe preocupar la expresión del juez asociado Martínez Torres, quien hizo constar en la sentencia de *Santos Cruz* que él hubiera suspendido por tres meses al licenciado pues, además de haber violado el canon 18 y el canon 19, entiende que también violó el canon 38. Como expusimos, en vista de que en la opinión no se discutió en qué consistió la imputación de violación al canon 38 que formuló la Oficina de la Procuradora General, ni se

---

31 4 LPRA Ap. IX, C. 18, 19, 35.

32 *Santos Cruz*, 2015 TSPR 75, en las págs. 7-8 n.4.

33 4 LPRA Ap. IX, C. 38.

expuso en qué se basaba la Comisionada Especial para entender que el abogado también había violado el canon 38, es imposible emitir comentarios al respecto. Hubiera ayudado si el juez asociado Martínez Torres hubiese expuesto los fundamentos para su voto en torno al canon 38. Este proceder de los jueces, de meramente hacer breves expresiones en las sentencias sin incluir los fundamentos para las mismas, lo hemos criticado en comentarios anteriores.<sup>34</sup>

### III. EL ABOGADO COMO TESTIGO

En *Alvear Maldonado v. Ernst & Young*, Víctor Alvear Maldonado demandó a Ernst & Young (en adelante, “E&Y”) en imbro de salario alegando que tenía derecho a cobrar ciertas horas trabajadas mientras fue socio de E&Y.<sup>35</sup> Oportunamente, Alvear Maldonado solicitó que se descalificara al Bufete Fiddler, González & Rodríguez (en adelante, “Bufete Fiddler”) alegando que mientras había sido socio de E&Y había sostenido conversaciones con abogados del Bufete Fiddler en las cuales había compartido información confidencial que podría ser usada en su contra. La moción de descalificación bajo ese fundamento fue denegada. Además, Alvear Maldonado adujo que se proponía presentar como testigo al abogado Jorge Cañellas, quien había sido socio de E&Y al mismo tiempo que él y quien ahora trabajaba como abogado en el Bufete Fiddler, y que interesaba tomarle deposición a dicho abogado. E&Y se opuso bajo el fundamento de que el testimonio del abogado Cañellas no era indispensable y que la información que este podría aportar podía obtenerse de manera menos onerosa y por otros medios. Tal defensa se basó en lo resuelto en el caso *Ades v. Zalman*,<sup>36</sup> en el cual se decidió que para que una parte pudiera tomar la deposición al abogado contrario tenía que demostrar justa causa, o sea, que no podía obtener tal testimonio por otro medio que no fuera a través del testimonio del abogado contrario. E&Y sostenía que la norma de *Ades* debía extenderse a todos los abogados de la parte, entendiéndose a todos los abogados del Bufete Fiddler, incluyendo al abogado Cañellas.

El Tribunal de Primera Instancia permitió que se tomara la deposición a Cañellas. Inconforme, E&Y recurrió ante el Tribunal de Apelaciones, quien denegó el recurso, razón por la cual E&Y recurrió ante el Tribunal Supremo. El Tribunal Supremo accedió a atender el recurso y oportunamente emitió su opinión por voz del juez asociado Martínez Torres. Aunque el Tribunal Supremo reconoció la liberalidad de los procesos sobre descubrimiento de prueba, aclaró que el descubrimiento de prueba puede limitarse por razones de política pública. De la misma forma que se había limitado el descubrimiento de prueba en *Ades* y se exigió justa causa para que se pudiera deponer al abogado contrario, el Tribunal Supremo de-

---

<sup>34</sup> Figueroa Prieto, *supra* nota 10, en las págs. 807, 825; Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 79 REV. JUR. UPR 713, 714-15 (2010); Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 76 REV. JUR. UPR 649, 649 (2007).

<sup>35</sup> *Alvear Maldonado v. Ernst & Young*, 191 DPR 921 (2014).

<sup>36</sup> *Ades v. Zalman*, 115 DPR 514 (1984).

ció extender la limitación expuesta en *Ades* a cuando se intenta tomar deposición no solo al abogado de la parte contraria, sino a otro abogado del bufete del abogado que representa a la parte contraria.

El Tribunal Supremo reconoció que existe abundante jurisprudencia federal que niega extender normas como la de *Ades*, cuando se trata de deponer, no al abogado contrario, sino a otro abogado del bufete de la parte contraria. A pesar de que esa línea jurisprudencial negaría extender la norma de *Ades* a los socios del abogado contrario, el Tribunal Supremo distinguió tal línea de casos. El Tribunal expresó que la línea de casos que limitaría la norma de *Ades* se basa en interpretaciones de la regla 3.7 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association (A.B.A.) y reglas similares adoptadas en otras jurisdicciones estatales y federales. Tal regla dispone que un abogado puede continuar la representación de un cliente aun cuando otro abogado del mismo bufete comparecerá como testigo de la parte contraria.<sup>37</sup> Sin embargo, el canon 22 del Código de Ética Profesional dispone de manera distinta a la regla modelo 3.7. Bajo el canon 22, el abogado estará obligado a renunciar cuando otro abogado de su bufete sea llamado por la parte contraria como testigo en el caso.<sup>38</sup>

Aunque el Tribunal Supremo reconoció que la mera toma de deposición a una persona no convierte a dicha persona necesariamente en testigo, y que el canon 22 se refiere a cuando un abogado sea llamado como testigo, el Tribunal advirtió que la deposición puede ser el paso inicial para luego convertir a la persona depuesta en testigo. Por ello, y para evitar los males señalados en *Ades*, el Tribunal Supremo resolvió extender la norma de dicho caso a cuando se intenta tomar deposición a un socio del abogado que representa a la parte contraria. Por ende, se decidió que el caso se devolviera al Tribunal de Primera Instancia para que Alvear demostrara justa causa para deponer al abogado Cañellas. De probarse justa causa y poder deponer al abogado, ello por sí solo no arrojaría una descalificación del Bufete Fiddler. Para ello se requeriría que, posterior a la deposición, Alvear decidiera utilizar a Cañellas como testigo en contra de E&Y.

Estimamos que el Tribunal Supremo tomó una decisión acertada cuando decidió en este caso extender la norma de *Ades* a los socios del abogado de la parte contraria. La jueza presidenta Fiol Matta disintió bajo el fundamento de que el Tribunal de Primera Instancia había autorizado la deposición con el único fin de que Alvear pudiera presentar la justa causa para presentar al abogado Cañellas como su testigo. Así, el Tribunal de Primera Instancia estaría en condiciones de resolver la solicitud de descalificación del Bufete Fiddler. A nuestro juicio, la justa causa debe presentarse como paso previo a que pueda tomarse la deposición, no en esta como opina la jueza Fiol Matta.

El juez asociado Estrella Martínez estuvo de acuerdo con la opinión del Tribunal Supremo en cuanto a extender la norma de *Ades* a los socios del bufete del

---

<sup>37</sup> MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 3.7 (2013).

<sup>38</sup> 4 LPR Ap. IX, C. 22.

abogado de la parte contraria. Sin embargo, opinó que la mayoría estaba devolviendo el caso al Tribunal de Instancia para que realizara lo que ya se había realizado. Para el juez Estrella Martínez, cuando el Tribunal de Primera Instancia permitió la deposición fue porque consideró justa causa para ello. Por ello entendió que lo que procedía era hacer un análisis integral y pasar juicio sobre la solicitud de descalificación al Bufete Fiddler y examinar las motivaciones detrás de la solicitud de descalificación, la complejidad del caso, la experiencia de los abogados del Bufete Fiddler para lidiar con el careo que se daría en la deposición y el momento en que se estaba planteando la solicitud de descalificación.<sup>39</sup> Sin embargo, para la mayoría, el Tribunal de Primera Instancia no hizo la determinación de justa causa, sino que permitió la deposición porque entendió que no aplicaba *Ades*. A nuestro juicio, el Tribunal de Primera Instancia no hizo tal determinación de justa causa cuando permitió la deposición y, en ese sentido, estimamos que la devolución del caso para que se cumpla ese proceso es el proceder correcto. Lo que observa el juez Estrella Martínez será traído a colación si se determina justa causa para tomar la deposición al abogado Cañellas y se anunciara a este como testigo de Alvear. Aunque Alvear adelantó que usaría a Cañellas como testigo cuando solicitó tomarle deposición, concebiblemente podría desistir de tal anuncio prematuro luego de la toma de la deposición.

#### IV. TRANSACCIONES COMERCIALES ENTRE CLIENTE Y ABOGADO

En *In re Sierra Arce*,<sup>40</sup> la abogada representó a varios herederos en un pleito sobre liquidación de caudal hereditario. El 1 de septiembre de 2004, se notificó una sentencia adjudicando las participaciones de cada heredero y el 10 de septiembre de 2004, la abogada Sierra Arce le compró a uno de los herederos, Carmelo Rosa, una propiedad residencial que no había sido parte del pleito sobre liquidación de bienes hereditarios. La venta del inmueble a la abogada se efectuó por \$147,000, a crédito, sin garantía de pago y sin términos establecidos para el pago del precio de compraventa. Al 13 de julio de 2005, la abogada Sierra Arce adeudaba al señor Rosa \$80,500, razón por la cual este demandó en cobro de dinero y la abogada reconvinó alegando que el señor Rosa le adeudaba honorarios de abogado. Se estipuló que las reclamaciones mutuas arrojaban un balance neto adeudado por la abogada al señor Rosa de \$49,670. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia por tal cantidad. A casi un año de dictada la sentencia sin que se pagara la misma, el señor Rosa presentó una queja disciplinaria contra la abogada. Luego de investigada la queja, la Oficina de la Procuradora General presentó querrela imputando violación al canon 35 que ordena que el abogado obre con honor y sinceridad,<sup>41</sup> y al canon 38, en su aspecto de apariencia de conducta profesional

---

<sup>39</sup> *Alvear Maldonado*, 191 DPR en la pág. 949 (Estrella Martínez, opinión disidente).

<sup>40</sup> *In re Sierra Arce*, 2014 TSPR 142.

<sup>41</sup> 4 LPRA Ap. IX, C. 35.

impropia.<sup>42</sup> La Comisionada Especial estimó probados ambos cargos y el Tribunal Supremo acogió tal informe y su recomendación, por lo que procedió a censurar enérgicamente a la abogada Sierra Arce.

Nuestro primer comentario es que estimamos criticable que el Tribunal Supremo ponga el procedimiento disciplinario a disposición de un litigante que obtuvo una sentencia de cobro contra un abogado. Las Reglas de Procedimiento Civil disponen los mecanismos para que un litigante puede ejecutar la sentencia que obtuvo a su favor. El hecho de que el demandado sea un abogado no debe darle un remedio adicional a un litigante para cobrar su sentencia. Así lo dispuso el Tribunal Supremo en *Colegio de Abogados de P.R. v. Barney*, al expresar que:

No debe moverse la maquinaria del Colegio de Abogados ni la de este Tribunal para el cobro de una cuenta. Ni este Tribunal ni el Colegio de Abogados ejercen tutela sobre todas las actuaciones personales de los abogados, ya que no toda conducta impropia de un abogado lo sujeta a sanciones disciplinarias, sino solamente aquella prevista en ley, en los cánones de ética o reglada por este Tribunal.<sup>43</sup>

Aunque la sanción disciplinaria en *Sierra Arce* consistió en una censura enérgica, sin que se ordenara al abogado pagar la reclamación, el proceso disciplinario puede verse como una manera de coaccionar el pago de lo debido o como una manera de hostigar al abogado ante su incumplimiento civil.

El segundo comentario es que el Tribunal Supremo señaló que debido a la cercanía entre la transacción de compraventa del inmueble y la sentencia del pleito sobre liquidación de herencia, tienen que haberse producido negociaciones mientras el pleito estaba pendiente y en ese momento existía una relación cliente-abogada. El Tribunal parece insinuar que mientras exista una relación cliente-abogado no pueden darse transacciones comerciales entre ellos. Ello es un planteamiento erróneo.

La norma correcta la expuso el Tribunal Supremo en *In re Morell Corrada*.<sup>44</sup> Las transacciones comerciales entre cliente y abogado son “inherentemente sospechosas”, mas no se prohíben si no tienen el potencial de afectar el juicio profesional independiente del abogado o afectan su deber de lealtad y fidelidad.<sup>45</sup> Tales transacciones se permiten siempre que sean “justas y razonables”, que se le otorgue al cliente “la oportunidad razonable de obtener consejo legal independiente sobre la transacción” y que el abogado cumpla con los requisitos de divulgación adecuada, según detallados en el caso.<sup>46</sup> Lo curioso es que el propio Tribunal citó correctamente a *Morell Corrada*, mas no lo aplicó a los hechos de *Sierra Arce*.

---

<sup>42</sup> *Id. C.* 38.

<sup>43</sup> *Colegio de Abogados de P.R. v. Barney*, 109 DPR 845, 849 (1980).

<sup>44</sup> *In re Morell Corrada*, 158 DPR 791 (2003).

<sup>45</sup> *Id.* en las págs. 805-08. La norma del *juicio profesional independiente* la presentó el Tribunal Supremo en *In re Toro Cubergé*, 140 DPR 523, 530 (1996), pero la discutió con más rigor y profundidad en *Morell Corrada*.

<sup>46</sup> *Morell Corrada*, 158 DPR en las págs. 808-10 (citas omitidas).

El Tribunal Supremo concluyó que la abogada Sierra Arce se aprovechó de la relación cliente-abogado debido a los términos y condiciones del negocio, los cuales el Tribunal estimó que eran extremadamente beneficiosos hacia la abogada. Nuestro máximo foro judicial no entró en el análisis correcto, según los criterios expuestos en *Morell Corrada*, para determinar si el servicio legal que le prestó la abogada Sierra Arce al señor Rosa se vio afectado por los intereses de la abogada en la transacción comercial con su cliente. Sin embargo, en esta querrela no desfiló prueba testimonial, sino que las partes sometieron el caso por el expediente. Este contenía declaraciones de la abogada que establecían que el señor Rosa no era una persona ingenua y desconocedora del mundo comercial. Alegó la abogada que el señor Rosa tenía pleno conocimiento de los detalles y alcances del negocio jurídico acordado, pues era un comerciante retirado con cuantiosos bienes y anteriormente había adquirido inmuebles en Puerto Rico, Estados Unidos y en la República Dominicana. Incluso, el señor Rosa había comprado las participaciones hereditarias a cinco de los nueve herederos que participaron como litigantes en el pleito en el cual Sierra Arce los representó. Con esa evidencia, era muy difícil establecer que se hubiera probado con prueba clara, robusta y convincente que la abogada Sierra Arce se aprovechó del señor Rosa en la transacción comercial entre ambos y que hubiera dejado de actuar con fidelidad y fiducia en el caso en el cual lo representó. No obstante, el Tribunal Supremo encontró que la abogada había violado los cánones 35 y 38 y procedió a censurarla enérgicamente, a nuestro juicio, sin prueba clara, robusta y convincente, sino basado en presunciones erróneas.

## V. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La opinión *per curiam* emitida en *In re Suárez Jiménez*,<sup>47</sup> trata sobre la conducta del abogado Suárez Jiménez mientras representaba a un cliente en la jurisdicción federal. El cliente contrató al abogado para que lo representara en una demanda contra la línea aérea American Airlines, a presentarse en la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (en adelante, “Corte Federal de Puerto Rico”). Así procedió el abogado, sin embargo el caso fue trasladado a la Corte de Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida (en adelante, “Corte Federal de Florida”), jurisdicción en la cual el abogado Suárez Jiménez no estaba admitido al ejercicio de la abogacía. Los representantes legales de la parte demandada intentaron reunirse con el abogado para confeccionar un informe conjunto que debía prepararse, mas no tuvieron éxito. El abogado Suárez Jiménez presentó moción en la Corte Federal de Florida solicitando que se paralizara el caso, ya que sometería una moción para solicitar que el caso regresara a la Corte Federal de Puerto Rico. Tras algunos incidentes procesales, que incluyeron el incumplimiento por Suárez Jiménez de varias órdenes, la Corte Federal de Florida desestimó la demanda sin perjuicio. El abogado nunca informó a la Corte Federal de

---

47 *In re Suárez Jiménez*, 2014 TSPR 143.



Florida que no estaba admitido en dicha jurisdicción y tampoco presentó moción de renuncia de representación. El cliente presentó queja contra Suárez Jiménez ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico alegando que este no le había informado del traslado del caso y que su caso lo habían desestimado debido a la incompetencia del abogado.

La queja contra el abogado fue investigada por la Oficina de la Procuradora General, tras lo cual el Tribunal Supremo ordenó a dicha funcionaria que presentara querrela contra Suárez Jiménez. Luego de que se nombrara una Comisionada Especial, las partes sometieron el asunto por el expediente. La Comisionada Especial determinó que el abogado había incurrido en violación de los cánones 18, 20, 35 y 38 del Código de Ética Profesional y recomendó que fuera suspendido indefinidamente.<sup>48</sup> El Tribunal Supremo acogió en su totalidad el informe de la Comisionada Especial en cuanto a determinaciones de hecho y, además, estuvo de acuerdo con la sanción sugerida.

Los hechos del caso, según relatados por el propio Tribunal, evidencian que el abogado Suárez Jiménez incurrió en las faltas éticas señaladas en la opinión. Nuestra única observación se relaciona con el foro ante el cual se dilucidó la querrela, así como las normas bajo las cuales se condujo el procedimiento disciplinario. Cuando un abogado, como Suárez Jiménez, está admitido en más de una jurisdicción, todas las jurisdicciones tienen autoridad disciplinaria sobre dicho abogado sin importar el lugar donde ocurren los hechos. Por ende, tanto la Corte Federal de Puerto Rico, como el Tribunal Supremo de Puerto Rico, tenían jurisdicción disciplinaria sobre Suárez Jiménez y podían entrar a considerar la queja presentada contra este sin importar el lugar donde hubieran ocurrido los hechos. Incluso, la Corte Federal de Florida podía haber iniciado un procedimiento disciplinario contra el abogado aunque este no estuviera admitido en esa jurisdicción. Sin embargo, si bien todos los foros tenían autoridad disciplinaria sobre Suárez Jiménez, ¿en cuál jurisdicción debió haberse iniciado el proceso disciplinario? ¿Cuál debía ser la normativa de conducta profesional aplicable? Para contestar esas preguntas no existe disposición procesal alguna en nuestra jurisdicción.

Sin embargo, en ánimo de encontrar una armonía procesal entre todas las jurisdicciones y evitar que la conducta de un abogado sea examinada por más de un cuerpo reglamentario, las Reglas Modelo de la A.B.A. proponen un proceder que, sin limitar la autoridad de cada foro para disciplinar a los abogados admitidos en tales foros, proveen un orden procesal. Tal orden se hace necesario ante el hecho de que en la práctica moderna de la abogacía es común ver cada vez más a abogados moviéndose entre jurisdicciones y logrando admisión en varios foros. Así, la regla modelo 8.5 de la A.B.A., aceptada por todas las jurisdicciones estadounidenses, provee una solución armónica multijurisdiccional y dispone, en cuanto a la ley aplicable, que si la conducta que se le imputa a un abogado se relaciona con un litigio, el procedimiento disciplinario se regirá por las reglas de la jurisdicción

---

48 CÓD. ÉTICA PROF. 18, 20, 35, 38, 4 LPRA Ap. IX, C. 18, 20, 35, 38 (2012).

donde el litigio está presentado.<sup>49</sup> Si la conducta imputada no se relaciona con un litigio, aplicarán las reglas de la jurisdicción donde ocurrieron los hechos o donde surtirá efecto principal la conducta del abogado. Si el Tribunal Supremo se hubiera adherido a esta norma, la querrela contra el abogado Suárez Jiménez se debió haber considerado bajo las Reglas Modelo aplicables en la Corte Federal de Puerto Rico o de la Corte Federal de Florida, y no bajo los cánones del Código de Ética Profesional de Puerto Rico.

En cuanto a cuál jurisdicción debió haber iniciado el proceso disciplinario, las Reglas Modelo no disponen solución. Todo dependerá de cuál lugar es el más conveniente para las partes. En este caso, siendo el querellante y el abogado querellado residentes de Puerto Rico, era Puerto Rico el foro más apropiado para iniciar los procedimientos disciplinarios. Es de suponerse que una vez concluyó el proceso ante el Tribunal Supremo, la Secretaria del Tribunal haya notificado a la Corte Federal de Puerto Rico para lo que dicho foro tenga a bien realizar. Lo usual en estos casos es que la segunda jurisdicción emita orden de mostrar causa para que el abogado exponga razones por las cuales no deba ser sancionado en la segunda jurisdicción, por los mismos hechos por los cuales fue sancionado en la primera jurisdicción.

Otro caso sobre procedimiento disciplinario es *In re MMT, MITA y LST*.<sup>50</sup> En un caso que se litigaba ante el juez Rafael Vissepó Vázquez en la Sala Superior de Caguas, las tres abogadas que representaban a unos codemandados presentaron moción de recusación contra el Juez y solicitaron el traslado del caso a otra región judicial. La recusación contra el juez Vissepó se basó en el alegado maltrato que este había dispensado a las tres abogadas. Por su parte, la solicitud de traslado se basó en que uno de los abogados de los codemandados, el abogado Rubén Torres Dávila, había sido por varios años juez administrador de la Región Judicial de Caguas. El juez Vissepó se inhibió y emitió una resolución al efecto. A raíz de tal resolución, las tres abogadas solicitaron al Juez Administrador Regional que elevara el expediente del caso ante el Tribunal Supremo cuestionando la actuación del Juez hacia ellas. A su vez, el juez Vissepó hizo la misma solicitud cuestionando las actuaciones éticas de las tres abogadas. Luego de elevado el expediente al Tribunal Supremo por el Juez Administrador Regional, según solicitado, el juez Vissepó presentó moción ante el Tribunal Supremo alegando que las notificaciones del procedimiento estaban siendo notificadas al Juez Administrador Regional y no a él como promovente del proceso contra las tres abogadas. Estas replicaron aduciendo que la parte promovente era el Juez Administrador Regional, quien había elevado el expediente ante el Tribunal Supremo y que, además, el proceso de quejas contra ellas era confidencial, por lo cual el juez Vissepó no tenía que enterarse del procedimiento.

El Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Kolthoff Caraballo, emitió opinión en la cual resaltó que la regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo que

---

<sup>49</sup> MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 8.5 (2013).

<sup>50</sup> *In re MMT, MITA y LST*, 191 DPR 668 (2014).

regula los procesos disciplinarios dispone que el promovente de toda queja deberá ser notificado de la contestación a la queja que presente el abogado quejado y que tiene que ser notificado de todas las providencias que tome el Tribunal Supremo.<sup>51</sup> Aunque el Reglamento del Tribunal Supremo no define quién es un *promovente*, las Reglas de Disciplina Judicial definen al *promovente* como la persona natural que presenta una solicitud para que se investigue la conducta de un juez.<sup>52</sup> Añadió la opinión del Tribunal Supremo que si las Reglas de Disciplina Judicial obligan a los jueces a promover procesos disciplinarios contra los abogados que violen el Código de Ética Profesional, el juez que así actúa es el promovente de la acción, pues es quien la inicia y tiene legitimación activa para ello. Por ende, es el juez Vissepó el promovente de las quejas contra las tres abogadas, pues es quien tiene conocimiento personal de los hechos, aunque no fue quien elevó el asunto ante el Tribunal Supremo. Como promovente, el juez Vissepó tiene que ser notificado de toda providencia que se tome en la queja contra las tres abogadas.

La jueza presidenta Fiol Matta expresó en la sentencia que estaba conforme con la definición de *promovente* que hizo la mayoría pero que no debió haberse emitido una opinión, sino una resolución, pues era un asunto interlocutorio con requisito de confidencialidad en esa etapa. La jueza asociada Oronoz Rodríguez, se unió a las expresiones de la jueza Fiol Matta. Por su parte, la jueza asociada Pabón Charneco emitió opinión de conformidad. Expuso que no podía avalar con su silencio la interpretación de la Oficina de Administración de los Tribunales. Sin embargo, de la opinión no se desprende que la Oficina de Administración de los Tribunales hubiese expresado interpretación alguna sobre la controversia. Además de las abogadas quejadas, los únicos que comparecieron en el proceso fueron el juez Vissepó y el Juez Administrador Regional; y en cuanto al punto de quién debía ser notificado, el juez Vissepó se expresó como juez, no como representante de la Administración de los Tribunales, además de que su postura estuvo conforme con lo expuesto en la opinión de mayoría.

Menor sentido tiene otra expresión de la jueza asociada Pabón Charneco cuando dice que “[m]antener totalmente desinformada a la parte que legítimamente promovió una causa ética sería permitir que los procedimientos disciplinarios de la Rama se diluciden unilateralmente en los pasillos sigilosos y oscuros de la Oficina de Administración de los Tribunales”.<sup>53</sup> El procedimiento de quejas contra las tres abogadas no es un procedimiento disciplinario de la Rama Judicial, ni es un procedimiento que se dilucide en la Oficina de la Administración de los Tribunales o en el que dicha oficina participe. Los procedimientos sobre quejas disciplinarias relacionados con abogados, como era el de *MMT*, *MITA* y *LST*, no tienen que ver en absoluto con la Oficina de Administración de los Tribunales y se tramitan en la Secretaría del Tribunal Supremo, en la Oficina de la Procuradora

---

<sup>51</sup> Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPR Ap. XXI-B, R.14 (2012).

<sup>52</sup> *MMT*, *MITA* y *LST*, 191 DPR en la pág. 674 (citando a *In re* Aprobación de Reglas de Disciplina Judicial, 164 DPR 137, 140 (2005)).

<sup>53</sup> *Id.* en la pág. 677 (Pabón Charneco, opinión de conformidad).

General y, si se trata de notarios, en la Oficina de Inspección de Notarías. Para nada interviene la Oficina de Administración de los Tribunales en los asuntos disciplinarios de abogados, como era este caso.

## VI. DEBER DE HONESTIDAD Y SINCERIDAD

El caso *In re Charbonier Laureano*,<sup>54</sup> tiene su origen en una auditoría del entonces contralor de Puerto Rico, Manuel Díaz Saldaña, efectuada al Municipio de Canóvanas. Como resultado de su intervención, el Contralor emitió el Informe de auditoría M-07-30 y el 20 de diciembre de 2006 lo refirió al Tribunal Supremo acompañado de una queja juramentada contra la abogada María Milagros Charbonier Laureano.<sup>55</sup> Según el Contralor, la abogada Charbonier había recibido pagos ilegales de parte del Municipio de Canóvanas por \$65,450 porque las horas facturadas entre abril de 2002 a octubre de 2003 no correspondían con los servicios que ella había contratado para prestarle al Municipio. El Contralor señaló que los contratos especificaban que los servicios contratados con la abogada eran para que asesorara al Alcalde y al Municipio de Canóvanas sobre la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos aplicables a los municipios; se ocupara de los señalamientos en los informes del Contralor; atendiera consultas de empleados sobre leyes y reglamentos; representara al Municipio y funcionarios en litigios o procedimientos administrativos; emitiera las opiniones formales o informales que le requiriera el Alcalde; redactara contratos, documentos y reglamentos que tuvieran implicaciones legales y que le fueran referidos por el Alcalde o su representante, y para que notarizara documentos. Sin embargo, la abogada Charbonier incluyó en sus facturas 1,097 horas dedicadas a representar a individuos, alegadamente indigentes referidos por el Alcalde o sus representantes, por servicios directos en materias tales como: divorcio por consentimiento mutuo, adopción, alimentos, violación a las leyes de tránsito, maltrato de menores, violencia doméstica, asesinato, agresión agravada, delitos relacionados sobre bienes transportados ilegalmente, usurpación, daño agravado, alteración a la paz, sustancias controladas, declaratorias de herederos, notarías y escrituras.

Además, el Contralor señaló que en 139 casos en los que Charbonier tenía vistas en los tribunales había sido sustituida por su esposo, quien también es abogado, y que había presentado facturas duplicadas. El Contralor indicó que durante el período en que estuvo llevando a cabo su intervención, ni el Municipio de Canóvanas, ni la abogada Charbonier, pudieron proveer los expedientes de los clientes representados por ella, lo que dificultó verificar la legalidad y corrección de

---

<sup>54</sup> *In re Charbonier Laureano*, 2015 TSPR 91.

<sup>55</sup> Con motivo de este trabajo, examinamos el Informe del Contralor M-07-30 (*disponible en OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO, INFORME DE AUDITORÍA M-07-30 (2006)*, [http://www.ocpr.gov.pr/informes\\_en\\_PDF/pdf\\_2006\\_2007/m/M-07-30.pdf](http://www.ocpr.gov.pr/informes_en_PDF/pdf_2006_2007/m/M-07-30.pdf)), la queja juramentada y otros documentos archivados en el expediente AB-2006-373 en la Secretaría del Tribunal Supremo. El Informe no identifica a la licenciada por su nombre, pero la queja juramentada junto a la cual se acompañó el Informe sí.

tales servicios y si los mismos se habían prestado. No obstante, el Contralor seleccionó una muestra de 173 casos presentados ante los tribunales y en 131 de ellos - setenta y seis por ciento de la muestra- no encontró evidencia de los servicios alegadamente prestados por los cuales la abogada presentó facturas y cobró. La facturación en la muestra de 131 casos fue de \$31,950, o 639 horas facturadas en casos de divorcio en los cuales el Contralor señaló que no eran personas que cualificaban como indigentes, basado en sus ingresos o sus residencias. Otros casos de la muestra no aparecieron señalados en el calendario del tribunal. Con relación a este hallazgo, el 11 de octubre de 2006 el Contralor refirió el caso ante el Secretario de Justicia y ante el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental.

El Contralor señaló que si bien la Ley Núm. 81-1991, conocida como la *Ley de municipios autónomos*, permite en su artículo 15.008,<sup>56</sup> que los municipios puedan ofrecer servicios legales gratuitos a personas de escasos recursos económicos en la extensión, términos y condiciones que se establezcan mediante ordenanza municipal, el Municipio de Canóvanas no había aprobado ordenanza ni reglamentación sobre representación gratuita a indigentes según requerido. Expuso el Contralor que ello hacía que los pagos que se hicieron por tales servicios fueran ilegales de por sí. En otro hallazgo, el Contralor señaló que el Municipio de Canóvanas le pagó \$250 a la abogada Charbonier por redactar y radicar una petición de declaratoria de herederos ante el tribunal para beneficio de una empleada municipal. Mencionó el Contralor que la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como la *Ley de ética gubernamental*,<sup>57</sup> prohibía tal gestión y que ello es conceder un privilegio a un funcionario en detrimento de otras personas que pudieron haber recibido esos servicios. Con relación a estos hallazgos, el 11 de octubre de 2006 el Contralor también refirió el caso ante el Secretario de Justicia y el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental.

El Contralor también encontró que en julio del 2003, el Municipio de Canóvanas había otorgado un contrato con la abogada Charbonier por \$24,000 para prestar servicios legales pero que en ese momento ella adeudaba al Departamento de Hacienda la cantidad de \$2,764. El Municipio de Canóvanas no retuvo esa cantidad adeudada del importe de lo pagado a la abogada. El Contralor también informó este hallazgo al Secretario de Justicia y al Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental ya que la *Ley de municipios autónomos*, en su artículo 8.008, prohíbe que los municipios efectúen pagos a quienes tengan deudas vencidas con el Gobierno central o algún municipio por cualquier concepto.<sup>58</sup> De acuerdo con el contrato otorgado, la abogada tenía que certificar que no tenía deudas vencidas con el Municipio ni con el Gobierno central.

---

<sup>56</sup> Ley de municipios autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPR § 4708 (2012).

<sup>57</sup> Ley de ética gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, 1985 LPR 708-35 (derogada 2012).

<sup>58</sup> 21 LPR § 4358.

A consecuencia del referido ante la Oficina de Ética Gubernamental, se expidió querrela contra el Alcalde, el Vicealcalde y la Directora de Finanzas del Municipio de Canóvanas por violaciones a la entonces vigente *Ley de ética gubernamental*, y al entonces vigente Reglamento de ética gubernamental.<sup>59</sup> Celebrada una vista evidenciaría ante una oficial examinadora, esta concluyó que los tres funcionarios habían incurrido en claro desdén y descuido de las normas de sana administración pública al autorizar desembolsos de fondos públicos a favor de la abogada Charbonier por servicios no prestados. Tal conclusión se basó en la prueba testimonial ofrecida por los querrelados y por la auditora de la Oficina del Contralor, así como a tenor con la prueba documental consistente de contratos, facturas, recibos, cartas y certificaciones. La Directora Interina de la Oficina de Ética Gubernamental acogió el informe de la Oficial Examinadora y mediante resolución de 7 de julio de 2011, impuso multa de \$2,000 al Alcalde, de \$1,500 al Vicealcalde y de \$1,000 a la Directora de Finanzas del Municipio de Canóvanas.

Los tres funcionarios solicitaron revisión ante el Tribunal de Apelaciones. Mediante sentencia del 13 de julio de 2012 en el caso *Oficina de Ética Gubernamental v. Soto Rivera*, el Tribunal de Apelaciones confirmó la resolución de la Oficina de Ética Gubernamental.<sup>60</sup> El Tribunal de Apelaciones concluyó que no había controversia en cuanto a las claras irregularidades incurridas por los tres funcionarios en los pagos con fondos públicos a la abogada Charbonier y que la Oficina de Ética Gubernamental había presentado abundante prueba detallando todos los incidentes de facturación patentemente irregulares incurridos por Charbonier. Destacó el Tribunal de Apelaciones que la abogada había presentado facturas por 1,097 horas trabajadas en casos de indigentes, 212 horas facturadas estaban duplicadas, se había excedido por 1,387 horas sobre las estipuladas en los contratos, para un exceso total de \$13,350, y que su esposo, quien no era parte contratante con el Municipio de Canóvanas, había comparecido en 139 ocasiones sustituyéndola, para un total de 726 horas a \$50 cada una, que hacía un total de pagos ilegales de \$36,300. También se señaló que en varios casos facturados no comparecieron ni la abogada ni su esposo, sino un tercer abogado.

La carta de referido que el Contralor había hecho al Secretario de Justicia en octubre de 2006, durante la auditoría, se unió a la queja que el Contralor presentó en diciembre de 2006 y ambas fueron referidas por el Tribunal Supremo ante la Oficina del Procurador General en marzo de 2007 para investigación. Por su parte, el Procurador General refirió la queja y la documentación sometida por el Contralor ante el Fiscal General para que investigara si procedían cargos criminales contra la abogada Charbonier. Por ello, a petición de la Oficina del Procurador General, el Tribunal Supremo paralizó los procedimientos disciplinarios mediante Resolución del 1 de junio de 2007, hasta que el Fiscal General informara si seguiría

---

<sup>59</sup> Oficina de Ética Gubernamental, Reglamento de ética gubernamental, Núm. 4827 (23 de noviembre de 1992) (anulado 2012), <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/4827.pdf>.

<sup>60</sup> *Oficina de Ética Gubernamental v. Soto Rivera*, KLRA201100878, 2012 WL 3542448 (TA PR 13 de julio de 2012).

un curso de acción contra la abogada por la vía criminal. En enero de 2008, el Fiscal General recomendó que no se procesara criminalmente a Charbonier y la queja quedó pendiente de que se confeccionara el informe final de investigación por la Oficina del Procurador General. El Informe Final de la Procuradora General se presentó ante el Tribunal Supremo en agosto de 2014 y la queja, junto con la contestación presentada por la abogada, quedó sometida ante algún juez del Tribunal Supremo para determinación de causa para expedir querrela.

El Tribunal Supremo emitió Resolución el 30 de junio de 2015 en la cual ordenó el archivo de la queja y no ordenó a la Procuradora General que presentara querrela contra la abogada.<sup>61</sup> No obstante, el Tribunal Supremo la censuró y expresó que:

[E]l Tribunal censura a la letrada ante la inexactitud de sus facturas y la identificación de horas exactas que no corresponden a las horas reales en que se rindiera[n] los servicios legales. Ello apunta a un relajamiento del criterio de honestidad hacia el cliente que exige a todo abogado el Canon 35 del Código de Ética Profesional.<sup>62</sup>

El Tribunal Supremo señaló varios factores para su inusual acción de no referir el caso ante la Procuradora General para la presentación de la correspondiente querrela a pesar de la abundante prueba levantada por el Contralor y que había sido avalada, tanto por la Oficina de Ética Gubernamental como por el Tribunal de Apelaciones. En primer lugar, destacó el Tribunal Supremo, que la queja había permanecido durante seis años y medio -desde enero del 2008 hasta agosto del 2014- en la Oficina de la Procuradora General sin que se presentara el informe final. Estamos de acuerdo que un caso no debe permanecer seis años y medio sin que se produzca el informe de parte de la Oficina del Procurador General. Sin embargo, el Tribunal Supremo no está exento de responsabilidad por tal demora pues es el propio Tribunal quien concede las prórrogas que le solicita la Oficina del Procurador y es quien tiene el poder y la responsabilidad de velar por que *todos* los asuntos se tramiten con prontitud. Cuando enfatizamos que *todos* los casos deben tener trato similar, basta mencionar uno que no tuvo similar trato. Tan reciente como el 28 de enero de 2014, mediante opinión *per curiam* en *In re González Hernández*, el Tribunal Supremo ordenó al Procurador General que presentara querrela contra el abogado a pesar de que habían transcurrido trece años desde que se había presentado la queja y veintidós años de acontecidos los hechos.<sup>63</sup> En esa ocasión no hubo ni un voto disidente que tomara excepción de la demora que reflejaba ese trámite. En *Charbonier* ni se menciona la decisión de *González Hernández*, menos se indica por qué se distingue un caso del otro. Ante la ausencia de una explicación racional para la diferencia entre ambas decisiones, solo se puede

---

<sup>61</sup> La jueza presidenta Fiol Matta y la juez asociada Rodríguez Rodríguez hubieran ordenado presentar querrela; la jueza asociada Oronoz Rodríguez y el juez asociado Kolthoff Caraballo no intervinieron.

<sup>62</sup> *In re Charbonier* Laureano, 2015 TSPR 91, en la pág. 1 (cita omitida).

<sup>63</sup> *In re González Hernández*, 190 DPR 164 (2014).

especular sobre la razón para la aplicación de una norma distinta en *Charbonier*, sobre todo cuando la queja en *Charbonier* se originó por un señalamiento del Contralor como resultado de una auditoría al Municipio de Canóvanas. Aparentemente, el hecho de que la abogada Charbonier ocupe un escaño en la Cámara de Representantes incidió en la consideración favorable de su queja.

Segundo, el Tribunal Supremo mencionó que pedirle a la abogada que luego de tanto tiempo explique los detalles de sus facturas la colocaría en un estado de indefensión provocado por la demora inexplicada en la investigación de esta queja. Sin embargo, en su resolución nuestro máximo foro judicial omite mencionar que durante el proceso de intervención, el Contralor solicitó a la abogada que explicara sus facturas y no las pudo explicar. El Tribunal Supremo tampoco hace mención de que la abogada también pudo haber comparecido como testigo ante la Oficial Examinadora cuando se celebró una vista evidenciaria relacionada con los detalles de sus facturas que habían sido certificadas como correctas precisamente por los tres funcionarios que fueron multados por la Oficina de Ética Gubernamental. El Tribunal tampoco menciona que Charbonier tuvo la oportunidad de comparecer -y compareció- ante la Oficina de la Procuradora General cuando contestó la queja y tampoco pudo explicar sus facturas.

Tercero, se destaca en la resolución emitida por el Tribunal Supremo que hay ausencia de prueba clara, robusta y convincente de que los servicios facturados por la abogada no se hayan prestado. Nos llama la atención de que en su resolución, el Tribunal Supremo no haya hecho un análisis de los hallazgos de la auditoría del Contralor. Por otro lado, sin que se hubiera celebrado una vista evidenciaria ante el Tribunal Supremo o ante algún comisionado especial que el Tribunal hubiera designado para recibir la prueba y formular recomendaciones, ¿cómo puede hablarse de ausencia de prueba clara, robusta y convincente? ¿Cuándo hubo oportunidad para desfilarse la prueba ante el Tribunal Supremo o algún comisionado especial? ¿Cómo puede concluirse, sin que se haya efectuado una vista evidenciaria, que hubo evaluación de prueba para concluir que la prueba presentada no cumple con el estándar de prueba requerido en los casos de disciplina?

Si algo es evidente en esta queja es que en la única vista evidenciaria -la celebrada ante la Oficial Examinadora designada por la Oficina de Ética Gubernamental- dicha funcionaria recibió prueba testimonial y documental suficiente para encontrar probados los cargos contra los tres funcionarios, cargos que se basaban en las actuaciones de la abogada Charbonier al someter sus facturas. Tampoco puede descartarse la determinación del Tribunal de Apelaciones que revisó la resolución emitida por la Oficina de Ética Gubernamental y concluyó que no había controversia sobre las claras irregularidades en la facturación sometida por la abogada. Tal facturación emanaba de los servicios que la abogada brindaba, alegadamente, a tenor con los contratos con el Municipio de Canóvanas. El Tribunal de Apelaciones señaló que la Oficina de Ética Gubernamental había presentado abundante prueba documental, detallando todos los incidentes de facturación patentemente irregular que, incluso, señalaban a la posible comisión de fraude, pues incluía facturación por horas no trabajadas por ella y duplicidad de facturación. En su ex-



tenso y bien documentado Informe Final al Tribunal Supremo, la Procuradora General también sugirió la posibilidad de la presencia de actuación fraudulenta cuando en la página cuarenta y cuatro de su informe expuso que la abogada no había explicado cómo, por ejemplo, el 22 de julio de 2003 pudo haber estado de 8:00am a 1:00pm en un caso y de 8:00am a 4:00pm en otro y que tal fenómeno de ubicuidad estaba repetido en varias facturas.<sup>64</sup>

Estimamos que fue un grave error que en la queja presentada por el Contralor de Puerto Rico contra la abogada Charbonier no se ordenara la presentación de querrela. Lo menos que puede concluirse es que había suficientes elementos para que tras la presentación de querrela, se dilucidaran los hechos mediante el desfile de prueba. A la propia abogada le convenía el proceso de querrela, que aunque doloroso, le hubiera permitido aclarar si su actuación profesional producto de la contratación que tenía con el Municipio de Canóvanas estuvo conforme con los postulados éticos. Sin embargo, al ordenarse el archivo de la queja sin que se dilucidaran los hechos que el Contralor de Puerto Rico señalaba como constitutivos de actuación contraria a la Ética Profesional por parte de la abogada, lo que puede quedar en muchas mentes razonables es la impresión de que la abogada Charbonier no obró éticamente y que se aprovechó de fondos bajo el cuidado de su cliente, que en este caso se trataba de fondos públicos. Así lo percibió el Contralor de Puerto Rico, así lo percibió la Oficial Examinadora y la Directora Ejecutiva Interina de la Oficina de Ética Gubernamental, y así lo percibió el Tribunal de Apelaciones. Por su parte, la Procuradora General, la jueza presidenta Fiol Matta y la juez asociada Rodríguez Rodríguez concluyeron que, al menos, existía suficiente prueba para que se expidiera querrela. En su Informe Final, la Procuradora General expresó que la evidencia disponible, aun examinada de la manera más liberal, no permitía sino concluir que existía base para recomendar el inicio del proceso disciplinario. Expuso que no se trataba de un incidente aislado, sino de un patrón de conducta que se repitió por meses entre el 2002 y 2003 y que fue auditado por el Contralor. En su opinión, no se cumplía con los postulados de fidelidad, honradez y sinceridad, y el hecho de que el Ministerio Público hubiese determinado no radicar cargos criminales -aunque recomendó que se recobran los fondos públicos desembolsados a la abogada de forma ilícita- no era impedimento para dar inicio al proceso disciplinario mediante la presentación de querrela. Es norma reiterada del Tribunal Supremo que los procedimientos disciplinarios son independientes de los procesos judiciales civiles o criminales relacionados con los mismos hechos sobre los cuales versa la queja disciplinaria.<sup>65</sup>

Lo peor de todo es que mediante la actuación del Tribunal Supremo en *Charbonier* se ha devaluado enormemente el deber de honestidad y sinceridad que debe ser elemento esencial en todo abogado. El eufemismo al cual recurrió el Tri-

---

<sup>64</sup> También tuvimos la oportunidad de examinar el Informe Final de la Procuradora General en la Secretaría del Tribunal Supremo.

<sup>65</sup> *In re Deynes Soto*, 141 DPR 335, 339 (1996); *In re Soto López*, 135 DPR 642, 645 (1994); *In re Franco Soto*, 115 DPR 740, 752 (1984).

bunal Supremo en su resolución de lo que ocurrió en este caso fue “un relajamiento del criterio de honestidad hacia el cliente” es contrario a los precedentes del Tribunal Supremo y a sus reiteradas interpretaciones sobre el deber de honestidad.<sup>66</sup> O se es honesto o no se es honesto. Con la honestidad no debe ni puede haber términos medios, menos puede tolerarse un relajamiento de dicho deber. El relajamiento del deber de honestidad en este caso condonó y validó el mal uso de fondos públicos y que se violara el deber de fiducia que el canon 23 del Código de Ética Profesional impone a los abogados cuando se trata de la protección de los fondos y propiedad del cliente.<sup>67</sup> Nos parece que como resultado de *Charbonier* el Tribunal Supremo ha originado una gran desorientación en la profesión legal sobre el compás moral que debe seguirse.

Por otro lado, estimamos que el Tribunal Supremo debe asumir la función que le corresponde como el Tribunal encargado de pautar el derecho y de establecer las guías morales que deben dirigir a los abogados en el ejercicio de su profesión. Cuando dicho Tribunal se limita a meramente resolver una controversia no actúa conforme su rol de regulador de la profesión. En *Charbonier* consideramos que el Tribunal Supremo se enfocó en resolver una controversia aunque los hechos presentaban una oportunidad única para explorar varias controversias que surgían del caso y así pautar el derecho. No conocemos de caso alguno que le haya presentado a nuestro máximo foro judicial la oportunidad de examinar la relación abogado-cliente que surge cuando el cliente del abogado es el Estado o una criatura de este, como son los municipios. Algunas decisiones del Tribunal Supremo han tratado de la relación abogado-cliente cuando el cliente es el Estado pero en la dimensión de los conflictos de intereses. En esta ocasión, la oportunidad era para elaborar normas sobre la relación abogado-cliente que se forma cuando se trata de un cliente del sector público, así como la definición de quién es el cliente, los contornos del pacto de honorarios cuando el cliente es el propio Estado, *vis-à-vis* cuando el Estado es quien paga los honorarios pero el servicio legal se le presta a un ciudadano privado, y si el contrato que pacta un abogado se extiende a sus socios o abogados empleados. En este caso, ¿quién era el cliente de la abogada *Charbonier*? ¿Era el Municipio de Canóvanas cuando se brindaban opiniones al Alcalde, se atendían consultas o se redactaban contratos? Seguramente sí. Sin embargo, cuando la abogada representaba ciudadanos privados por encomienda del Alcalde o su representante, ¿quién era el cliente? ¿Era el ciudadano privado el cliente o era el Municipio? ¿O serían los dos? ¿Cuáles eran los deberes que tenía la abogada hacia el Municipio y cuáles eran sus deberes hacia los ciudadanos a quienes representaba?

Otro asunto que se quedó en el tintero en *Charbonier* es si, como la propia abogada *Charbonier* expuso como defensa, el hecho de que ella estuviera casada bajo sociedad legal de gananciales y de que su esposo fuera abogado era suficiente para que él la sustituyera prestando los servicios que ella había pactado con el

---

66 *Charbonier*, 2015 TSPR 91, en la pág. 1.

67 CÓD. ÉTICA PROF. 23, 4 LPRA Ap. IX, C. 23 (2012).

Municipio de Canóvanas. Además, se quedó sin resolver si la abogada podía cobrar las horas trabajadas por su esposo, aunque este no figurara como parte contratante, ni el contrato contemplara que los servicios contratados los podría prestar quien no haya comparecido como parte contratante.

Los hechos de este caso tenían la peculiaridad de que en la relación abogado-cliente habían fondos públicos de por medio. Es decir, no se trataba de un cliente ordinario, quien le paga al abogado con su propio peculio, sino que en este caso el cliente pagaría con fondos públicos. En *CFSE v. Unión de Médicos*, el Tribunal Supremo expresó que:

[E]n el contexto de la contratación gubernamental, hemos dicho que la misma está revestida del más alto interés público en cuanto involucra el uso de bienes o de fondos públicos. Por eso deben aplicarse rigurosamente las normas sobre los contratos y el desembolso de esos fondos para proteger los intereses y el dinero del Pueblo. Principalmente, no se puede ignorar que todo organismo gubernamental está obligado a observar cabalmente la esencia de las disposiciones constitucionales porque los fondos públicos solo pueden gastarse para fines públicos legítimos.<sup>68</sup>

Igualmente, en *De Jesús González v. A.C.*, el Tribunal Supremo expresó que:

[E]l desembolso indebido o ilegal de fondos públicos -en sus formas múltiples, a veces burdas y otras sofisticadas- son actos incompatibles con el sistema de gobierno democrático consagrado en nuestra Constitución y apuntalado en el respeto a la dignidad humana y el dinero del pueblo como único soberano. *No importa las modalidades que adopten ni la jerarquía del funcionario involucrado; las mismas son intolerables.* En última instancia, quien verdaderamente se perjudica, no solo en lo económico sino en lo moral, es la ciudadanía en general . . . . Es, pues, obligación de los tribunales reivindicar esos valores fundamentales.<sup>69</sup>

En *Charbonier* no solo se trataba de que hubiera fondos públicos de por medio, sino que tales fondos pertenecían al cliente de la abogada y en esa relación el deber de fiducia que le debe todo abogado a su cliente cobra importancia suprema. En este caso, los funcionarios del Municipio de Canóvanas que fueron multados - el Alcalde, el Vicealcalde y la Directora de Finanzas- tenían la obligación ineludible de proteger los fondos públicos. Sin embargo, la abogada Charbonier tenía mayor responsabilidad aún, pues el deber ordinario de fiducia que la obligaba a velar por los mejores intereses del cliente se multiplicaba debido a que la propiedad del cliente en este caso consistía de fondos públicos. Todos los tribunales, y el Tribunal Supremo no es excepción, consideran como la falta más grave de un abogado que mediante su actuación se apropie, se aproveche o mal utilice los fondos de su cliente. Estas consideraciones hacían imperativo que se expidiera una querrela en *Charbonier*.

---

68 *CFSE v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 452 (2007).

69 *De Jesús González v. Autoridad de Carreteras*, 148 DPR 255, 269 (1999), (*citando a AEE v. PNP*, 128 DPR 294, 294-95 (1991) (Negrón García, voto concurrente)).

La juez asociada Rodríguez Rodríguez emitió un voto particular disidente. Luego de exponer las irregularidades detalladas por la Procuradora General en su Informe Final, concluyó que debía expedirse querrela en vista de las múltiples violaciones señaladas por la Procuradora General y por el Contralor. Señaló la juez asociada Rodríguez que la misma contestación a la queja que presentó la abogada Charbonier establecía que su defensa presentaba un asunto de credibilidad que solo podría dilucidarse en una vista evidenciaria.

En cuanto al alegado estado de indefensión que se señala en la resolución de mayoría, la Juez Asociada expuso que al momento de la auditoría la abogada Charbonier no pudo presentar la documentación que justificara los pagos que le había hecho el Municipio. Añadió que el Contralor tampoco encontró tal justificación en los expedientes examinados en los tribunales. Para la juez asociada Rodríguez Rodríguez, la supuesta indefensión no es producto del tiempo transcurrido, sino de la falta absoluta de evidencia que justificara la facturación sometida. Señaló, acertadamente a nuestro juicio, que la indefensión y lo indefendible son dos cosas distintas. La indefensión parte de la premisa de la dificultad para obtener evidencia debido al tiempo transcurrido, mientras que lo indefendible no depende del tiempo transcurrido sino de la ausencia total de evidencia.<sup>70</sup>

Concluyó la juez asociada Rodríguez Rodríguez expresando que “comedimientos exógenos a la búsqueda de la verdad” habían incidido en el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Supremo en este caso y afectado la imparcialidad y el compromiso con el mejoramiento de la profesión legal en Puerto Rico.<sup>71</sup> En otras palabras, expuso que el archivo de la queja presentada contra la abogada Charbonier se basó en consideraciones no jurídicas, con lo cual, ante la abundante prueba que estaba disponible, al menos para continuar con la etapa de querrela, no se puede estar en desacuerdo.

## VII. ADMISIÓN POR CORTESÍA (PRO HAC VICE)

*In re Bixby* trata de otra intervención reciente del Tribunal Supremo en una solicitud de admisión por cortesía o *pro hac vice*.<sup>72</sup> Hasta el 2013, año en que se resolvió *In re Wolper*,<sup>73</sup> no se habían reportado intervenciones del Tribunal Supremo relacionadas con solicitudes de admisión *pro hac vice*.<sup>74</sup> Sin embargo, el hecho de que no se hubieran reportado decisiones del Tribunal Supremo sobre

---

<sup>70</sup> *Charbonier*, 2015 TSPR 91, en la pág. 8 (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

<sup>71</sup> *Id.* en la pág. 9.

<sup>72</sup> *In re Bixby*, 2015 TSPR 24.

<sup>73</sup> *In re Wolper*, 189 DPR 292 (2013).

<sup>74</sup> Lo más cercano fueron las expresiones en *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 127 DPR 974 (1991), en ocasión de que el Secretario de Justicia del estado de Nueva York fuera autorizado a comparecer como *amicus curiae* sin que fuera necesario decretar su admisión por cortesía. No obstante, el término *pro hac vice* ha sido mencionado por el Tribunal Supremo en varias ocasiones, aunque no en el contexto de atender una solicitud de admisión por cortesía.

admisión por cortesía no significa que estas no se solicitaban, sino que las solicitudes eran atendidas por Secretaría por vía de despacho y se concedían rutinariamente luego de comprobarse el cumplimiento con los requisitos de la regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo.<sup>75</sup> Por ejemplo, antes de *Wolper*, la Secretaría del Tribunal Supremo había concedido cuatro solicitudes de admisión *pro hac vice* en el 2013. Posterior a *Wolper* se presentaron cincuenta y ocho solicitudes entre septiembre y diciembre de 2013. Ya para el 30 de abril de 2014, se habían presentado noventa y ocho solicitudes.<sup>76</sup> Luego de *Wolper*, no solo ha incrementado la cantidad de solicitudes de admisión por cortesía y el Tribunal Supremo ha tenido que expresarse sobre otras solicitudes de admisión,<sup>77</sup> sino que durante el término bajo análisis el Tribunal Supremo se vio precisado a enmendar la regla 12(f) de su Reglamento relacionada con las admisiones por cortesía. Sobre esta enmienda haremos nuestros comentarios posteriormente en este escrito.

La inusual intervención del Tribunal Supremo en solicitudes de admisión por cortesía ha sido ocasionada, a nuestro juicio, por dos factores. Primero, la litigación en procedimientos de arbitraje ante la Financial Industry Regulatory Authority (F.I.N.R.A.) causada por el desplome en el valor de los bonos de Puerto Rico, que ha producido una avalancha de reclamaciones contra casas de corretaje de valores que operan en nuestra jurisdicción. El segundo factor es la decisión del Tribunal Supremo en *Wolper* que exigió solicitudes de admisión *pro hac vice* a los abogados no admitidos en Puerto Rico que comparezcan en los arbitrajes ante F.I.N.R.A., decisión que a nuestro juicio fue errada y debe corregirse.

En *Bixby* se trató de una solicitud de admisión por cortesía presentada, no por el abogado Bixby, quien era el solicitante bajo la entonces vigente regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo, sino por el abogado John Nevares, quien sería el endosante del abogado Bixby. A nuestro juicio, el Tribunal Supremo debió haber denegado de plano tal solicitud pues no la había presentado el solicitante, sino quien sería su endosante. Mas el Tribunal Supremo emitió resolución en la cual autorizó la admisión por cortesía solicitada, aunque condicionalmente. Estableció el Tribunal como condición a la admisión por cortesía, que en un término de quince días el abogado Bixby compareciera a suscribir la solicitud de admisión por cortesía y que dentro de ese mismo término, el licenciado Nevares, como abogado endosante de la solicitud, compareciera a certificar que el abogado Bixby estaba capacitado para postular en los casos de arbitraje ante F.I.N.R.A. y que él, Nevares, domina el inglés y el español, conforme requería la entonces vigente regla 12(f). Cumplidas las condiciones señaladas, el abogado Bixby tendría que comparecer a

---

<sup>75</sup> Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 12(f) (2012).

<sup>76</sup> SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO, INFORME: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA FIGURA DE ADMISIÓN POR CORTESÍA O *PRO HAC VICE* 3 (2014), *disponible en* <http://www.ramajudicial.pr/sistema/supremo/conferencia/otros/PRO-HAC-VICE.pdf> (*citando a* Memorando de la secretaria del Tribunal Supremo Aida I. Oquendo a la jueza presidenta Liana Fiol Matta (23 de mayo de 2014)).

<sup>77</sup> Véase *Ex parte Olin*, 190 DPR 1002 (2014); *Ex parte Moylan*, 190 DPR 646 (2014); *In re Prüss*, 189 DPR 762 (2013);;

informar los casos específicos en los que comparecería ante F.I.N.R.A. y pagar los correspondientes derechos. El Tribunal Supremo aprovechó para hacer una advertencia a todo abogado sobre lo que parecía obvio. Indicó que todo abogado que, posterior a *Bixby*, deseara solicitar admisión por cortesía, tendría que suscribir personalmente la solicitud de admisión como solicitante y no se podría hacer como se hizo en *Bixby*, donde no compareció el solicitante sino el endosante. De una lectura literal de la regla 12(f) entonces vigente no se establecía específicamente que fuera el solicitante quien tuviera que suscribir la solicitud, aunque la lógica y el sentido común debió haber llevado a tal resultado.

La jueza presidenta Fiol Matta disintió en *In re Bixby* conforme a su apoyo al voto disidente del entonces juez presidente Hernández Denton en *In re Prüss*, en donde se había expresado en desacuerdo con que se concediera una admisión por cortesía genérica sin que el solicitante especificara en la solicitud el caso específico ante F.I.N.R.A. para el cual solicitaba admisión por cortesía.<sup>78</sup> Por su parte, la juez asociada Rodríguez Rodríguez expresó en *Bixby* que hubiera denegado la solicitud de admisión por cortesía porque no deben concederse admisiones por cortesía genéricas, sino para el caso específico en el que pretende comparecer, porque la solicitud no cumplía con los requisitos establecidos en la regla 12(f) y porque no deben concederse admisiones por cortesía condicionadas. La jueza asociada Oronoz Rodríguez también hubiera denegado la solicitud de admisión por cortesía porque no deben concederse admisiones genéricas, por no haber comparecido el solicitante *Bixby* y porque la solicitud no cumplía con los demás requisitos expuestos en la entonces vigente regla 12(f).

Como puede verse del sencillo caso de *Bixby*, el tema de la admisión por cortesía que destapó la decisión de *Wolper* ha ocupado valioso tiempo de los jueces del Tribunal Supremo y de sus funcionarios en tiempos recientes. Solo basta examinar los tres casos posteriores a *Wolper*,<sup>79</sup> y la discusión de esas tres decisiones, junto a la de *Wolper*, en el análisis del término del Tribunal Supremo 2013-2014,<sup>80</sup> para comprender la magnitud del problema creado por la errada decisión en *Wolper*. No solo el Tribunal Supremo ha tenido que dedicar tiempo valioso a resolver solicitudes de admisión y a emitir opiniones sobre ese tema, sino que se vio precisado a enmendar la regla 12(f) de su Reglamento.

En *In re Enmienda a Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo sobre admisión por cortesía*,<sup>81</sup> el Tribunal Supremo enmendó la regla 12(f) de su Reglamento con el propósito de atender la gran cantidad de solicitudes de admisión por cortesía con mayor efectividad. Expresó nuestro máximo foro judicial, que recientemente la cantidad de solicitudes de admisión por cortesía a la práctica de la pro-

---

<sup>78</sup> *Prüss*, 189 DPR en la pág. 766 (Hernández Denton, voto particular disidente).

<sup>79</sup> *Olin*, 190 DPR 1002; *Moylan*, 190 DPR 646; *Prüss*, 189 DPR 762.

<sup>80</sup> Guillermo Figueroa Prieto, *Ética y conducta profesional*, 84 REV. JUR. UPR 803, 842-52 (2015).

<sup>81</sup> *In re Enmienda a Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo sobre admisión por cortesía*, 2015 TSPR 82.

fesión en nuestra jurisdicción había aumentado significativamente y que se estaban presentando situaciones nuevas que la normativa disponible no contemplaba. En vista de ello, el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial le presentó al Tribunal Supremo un excelente informe con un análisis comparativo sobre las normas y los requisitos para las admisiones por cortesía en otras jurisdicciones y sobre lo que dispone la Regla Modelo de la A.B.A. para admisión *pro hac vice*, (en adelante, “Regla Modelo *pro hac vice*”).

En el 1906 la Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó legislación para conferirle al Tribunal Supremo la facultad de permitir que abogados admitidos por cualquier estado o territorio estadounidense y con buena reputación pudieran comparecer en los tribunales de Puerto Rico en casos especiales. Sin embargo, no fue hasta el 1946 que el Tribunal Supremo de Puerto Rico incorporó por primera vez una norma sobre admisión por cortesía al Reglamento del Tribunal Supremo y la extendió a los abogados admitidos en el Distrito de Columbia. El Reglamento del Tribunal Supremo se enmendó en 1961, 1975, 1995, 1996 y 2005. Mediante las enmiendas de 1975 se le añadieron requisitos a la regla sobre admisión por cortesía para exigir el endoso de un abogado admitido en Puerto Rico, que se acompañara un certificado de *good standing* emitido por el más alto tribunal donde el solicitante estuviera admitido y que se hiciera constar que el solicitante dominaba el español o, de lo contrario, el endosante tendría que comparecer acompañado del abogado admitido en Puerto Rico. Las modificaciones a la regla de admisión por cortesía sufrieron cambios mínimos en los reglamentos de 1995 y 1996, mas en el reglamento de 2005 se añadió el requisito de que cada solicitud se acompañara de sellos de rentas internas por \$400. El requisito de pago por solicitar admisión por cortesía impera en el noventa y tres por ciento de las jurisdicciones, así como en la Regla Modelo *pro hac vice*, aunque es de notar que la cuantía más común que se cobra por estas admisiones es \$250.00. En todas las enmiendas a la regla 12(f) se retuvo la frase “casos especiales” y con ello se quiso significar que la admisión por cortesía se refería a casos ante los tribunales. Tal parecería que las admisiones *pro hac vice* no se requerían para postular ante agencias administrativas pues usualmente estas disponen sobre los requisitos de los que interesen postular ante ellas. Algunas de ellas, por ejemplo, permiten que personas que no sean abogados representen a ciudadanos en gestiones y vistas administrativas. Ciertamente nunca se entendió que la admisión *pro hac vice* fuera necesaria para participar en procedimientos de arbitraje, por ejemplo, ante la American Arbitration Association o ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo.

El Informe del Secretariado que sirvió de base a la enmienda a la regla 12(f) examinó en detalle la Regla Modelo *pro hac vice* aprobada en el 2002 como resultado de los trabajos de la Comisión sobre Práctica Multijurisdiccional y enmendada en 2012 producto de los trabajos de la Commission on Ethics 20/20.<sup>82</sup> El Informe del Secretariado también examinó las distintas reglas sobre admisión por

---

82 AMERICAN BAR ASSOCIATION, CLIENT REPRESENTATION IN THE 21<sup>ST</sup> CENTURY: REPORT ON THE COMMISSION ON MULTIJURISDICTIONAL PRACTICE (2002), <https://www.nysba.org/WorkArea/DownloadAsset.aspx?id=26893>; AMERICAN BAR ASSOCIATION, COMMISSION ON ETHICS 20/20: DISCUSSION

cortesía vigentes en todas las jurisdicciones estadounidenses. Como resultado de la investigación, dicho informe propuso un modelo de lo que podría ser la regla 12(f) enmendada.<sup>83</sup> El Tribunal Supremo enmendó la regla 12(f), aunque modificando sustancialmente la regla propuesta en el Informe del Secretariado.

En cuanto al alcance de la admisión por cortesía, el Informe del Secretariado propuso que la admisión fuera para postular en casos especiales, sin especificar el significado de la frase “casos especiales”. En el Informe del Secretariado se indicó que el cien por ciento de las jurisdicciones estudiadas exigen que se solicite admisión por cortesía si se pretende postular ante algún tribunal, mientras que el cincuenta y dos por ciento de tales jurisdicciones han extendido el requisito de permiso por cortesía para comparecer ante agencias o foros administrativos y solo el veinte por ciento requieren solicitud *pro hac vice* para comparecer en procesos sobre métodos alternos de solución de disputas, incluyendo el arbitraje.<sup>84</sup> Suponemos que el Informe del Secretariado quiso dejar a la discreción del Tribunal Supremo el alcance de las autorizaciones *pro hac vice*. No obstante, al enmendarse la regla 12(f), el Tribunal Supremo interpretó que la frase “casos especiales” incluye postular ante los tribunales, postular ante las agencias administrativas y comparecer en métodos alternos de resolución de disputas, incluyendo procesos de arbitraje. Con tal redacción, el Tribunal Supremo ratificó lo resuelto en *Wolper* que, a nuestro juicio, ha demostrado ser un error de dicho tribunal y se unió al veinte por ciento de las jurisdicciones estadounidenses que requieren admisión por cortesía para casos de arbitraje. Como comentamos en este trabajo, la errada decisión de *Wolper* ha ocasionado una nueva controversia sobre las admisiones por cortesía, controversia que culminó en las enmiendas a la regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo y al canon 33 del Código de Ética Profesional. A nuestro juicio, la controversia sobre la admisión por cortesía continuará mientras no se revoque *Wolper*. Estimamos que ahora la controversia sobre la admisión por cortesía se extenderá al campo disciplinario. Auguramos que, en lo sucesivo, se presentarán quejas disciplinarias relacionadas con las admisiones por cortesía que serán instadas por abogados que seguramente considerarán las enmiendas efectuadas a la regla 12(f) y al canon 33 como herramientas en su arsenal para ayudarlos a proteger lo que consideran su territorio. No obstante, estas enmiendas no deben verse como medidas proteccionistas de territorios de abogados, sino como parte de la reglamentación para la protección y el beneficio de los clientes.

Desde el 2013 al presente se han presentado ante el Tribunal Supremo 996 solicitudes de admisión por cortesía para participar en arbitrajes ante F.I.N.R.A. y

---

DRAFT REPORT FOR COMMENT: *PRO HAC VICE/FOREIGN LAWYERS* (2012), [http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/ethics\\_2020/20120904\\_ethics\\_20\\_20\\_revised\\_draft\\_proposal\\_pro\\_hac\\_vice\\_foreign\\_lawyers.authcheckdam.pdf](http://www.americanbar.org/content/dam/aba/administrative/ethics_2020/20120904_ethics_20_20_revised_draft_proposal_pro_hac_vice_foreign_lawyers.authcheckdam.pdf).

<sup>83</sup> SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, *supra* nota 76, en la pág. 28.

<sup>84</sup> *Id.* en la pág. 19.



es obvio que nuestro foro no cuenta con suficientes abogados versados en la litigación relacionada con valores para atender tal cantidad de reclamaciones.<sup>85</sup> Por ello es que se han producido tantas solicitudes de admisión por cortesía que han abarrotado la Secretaría del Tribunal Supremo. Los arbitrajes ante F.I.N.R.A. son un fenómeno temporal que durará hasta que se diluciden los cientos de reclamaciones ya presentadas y las pocas que faltan por presentar. No obstante, tales procedimientos de arbitraje ante F.I.N.R.A. tienen muy poco contacto con nuestra jurisdicción pues casi todo el proceso, incluidas la reclamación, la contestación a esta, las mociones subsiguientes y las reuniones entre abogados, se llevan a cabo mediante comunicaciones electrónicas y telefónicas en las cuales incluso los árbitros -quienes son estadounidenses- permanecen fuera de Puerto Rico, así como la mayoría de los abogados que representan a las partes. Solo en las pocas ocasiones en que se tienen que celebrar vistas evidenciarías, porque las partes no han llegado a una transacción, es que se litiga en suelo puertorriqueño. Los abogados que solicitan admisión por cortesía para participar en los arbitrajes ante F.I.N.R.A. no tienen oficina ni presencia física en Puerto Rico. Ante esta realidad práctica que presentan los procedimientos de arbitraje es que tan solo veinte por ciento de las jurisdicciones estadounidenses requieren admisión por cortesía para arbitrajes. La Regla Modelo *pro hac vice* tampoco requiere que un abogado no admitido en una jurisdicción tenga que solicitar admisión por cortesía en esa jurisdicción para participar en métodos alternos para resolver disputas, incluido el arbitraje.<sup>86</sup> Debido a la naturaleza de los procedimientos de arbitraje ante F.I.N.R.A. y el poco contacto de tales procesos con nuestros foros es que sugerimos que se deje sin efecto la norma expuesta en *Wolper* que requiere admisión por cortesía para que un abogado no admitido al foro puertorriqueño pueda comparecer en los arbitrajes ante dicha agencia.

En cuanto al proceso para solicitar la admisión por cortesía, el Informe del Secretariado propuso que el abogado endosante aparezca como abogado de récord conjuntamente con el abogado solicitante y que la solicitud de admisión esté suscrita por ambos abogados: solicitante y endosante.<sup>87</sup> En la regla 12(f) aprobada se

---

<sup>85</sup> Al 2 de marzo de 2016, los admitidos por cortesía se desglosan en 74 admisiones en el 2013; 227 en el 2014; 430 en el 2015 y 275 en los primeros dos meses del 2016. Correo electrónico del licenciado Juan Ernesto Dávila, Secretario del Tribunal Supremo al autor (2 de marzo de 2016, 4:25pm). Estos totales no representan el total de casos para los cuales se han concedido admisión por cortesía. Ello porque a raíz de la decisión de *In re Prüss*, 189 DPR 762 (2013), el Tribunal Supremo permitió que un abogado obtuviera una admisión por cortesía genérica, condicionada a que posteriormente el abogado indicara los casos específicos con los cuales comparecería. Así, los abogados notificaban los casos en que comparecerían -en ocasiones veinte, treinta o cincuenta casos- sin embargo lo identificaban con el mismo epígrafe bajo el cual se había concedido la admisión por cortesía genérica. Esta anomalía quedó corregida al enmendarse la regla 12 (f) del Reglamento del Tribunal Supremo.

<sup>86</sup> Tal excepción en la Regla Modelo *pro hac vice* surge de la parte II-F de la regla que dispone: "Alternative Dispute Resolution (ADR) Procedures. An out-of-state lawyer may render legal services in this state to prepare for and participate in an ADR procedure regardless of where the ADR procedure is expected to take or actually takes place". MODEL RULE ON *PRO HAC VICE* ADMISSION Pt. II-I (2012).

<sup>87</sup> SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, *supra* nota 76, en la pág. 29.

siguió tales recomendaciones, de paso superando lo decidido en *Bixby*,<sup>88</sup> pero añadió que el abogado endosante no solo deberá comparecer como abogado de récord, sino que a manera de lazarillo deberá firmar cualquier alegación, moción o documento que se someta en el caso y ser notificado de todos los procesos del caso, incluyendo alegaciones, mociones y otros documentos. El requisito de comparecencias posteriores a la solicitud de admisión no había sido sugerido por el Informe del Secretariado y tampoco surge de la Regla Modelo *pro hac vice*. De hecho, la mencionada regla ni siquiera requiere que el abogado local figure como abogado de récord, pues contempla que el abogado local pueda comparecer como abogado de récord conjuntamente con el abogado admitido por cortesía, o que meramente pueda servir como consultor de dicho abogado, sin que tenga que comparecer como abogado de récord. Si algo se nota de la Regla Modelo *pro hac vice* es la flexibilidad que se pretende lograr con la misma para beneficio de los clientes, pero si algo se observa de la nueva regla 12(f) es la restricción y control que se quiere tener en protección de los abogados del foro. Sin embargo, las reglas de conducta profesional se establecen en protección de los clientes y no para protección de los abogados.

También exige la nueva regla 12(f) que el endosante acompañe al solicitante cada vez que este comparezca en algún procedimiento, a no ser que sea excusado por el foro. Por su parte, la Regla Modelo *pro hac vice* tan solo requiere que el abogado solicitante tenga la recomendación, no el endoso, de un abogado admitido en la jurisdicción a la cual solicita admisión por cortesía.<sup>89</sup> Este es otro requisito en el que la regla local refleja exceso de control.

La parte de la Regla Modelo *pro hac vice* que se refiere a solicitudes de admisión por cortesía de abogados extranjeros no fue incluida en la nueva regla 12(f). La regla propuesta en el Informe del Secretariado tampoco hace una recomendación a esos efectos. Debe mencionarse que el treinta y tres por ciento de las jurisdicciones estadounidenses han extendido la admisión *pro hac vice* a abogados extranjeros, siguiendo el enfoque moderno de globalización de la práctica de la abogacía.<sup>90</sup> La corriente mundial de globalización fue reconocida por el juez asociado Martínez Torres cuando en su voto particular de conformidad expresó que “[c]on este cambio atemperamos nuestro ordenamiento a las realidades económicas y tecnológicas del Siglo XXI, en donde la práctica legal ha trascendido las fronteras para convertirse en una multijurisdiccional”.<sup>91</sup> A pesar de ese señalamiento, la nueva regla 12(f) se queda bien distante de esa expresión y nuestra jurisdicción insiste en permanecer en atraso, extraña a las corrientes modernas y con interpretaciones cada vez más restrictivas y aislantes.

---

88 *In re Bixby*, 2015 TSPR 24.

89 Conviene destacar que la Regla Modelo *pro hac vice* aprobada originalmente en el 2002 requería el endoso (*sponsors*) del abogado local, mientras que la enmienda del 2012 lo sustituyó por una recomendación (*supports*). Véase MODEL RULE ON PRO HAC VICE ADMISSION, App. A.9 (2012).

90 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, *supra* nota 76, en la pág. 15.

91 *In re Enmienda a Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo sobre admisión por cortesía*, 2015 TSPR 82, en la pág. 1. (Martínez Torres, voto particular de conformidad)

La regla propuesta en el Informe del Secretariado sugirió que el solicitante acompañara certificados de *good standing* de todas las jurisdicciones en las cuales el solicitante esté admitido, tal y como también dispone la Regla Modelo *pro hac vice*.<sup>92</sup> En la nueva regla 12(f) se siguen estas recomendaciones, de paso, dejando sin efecto lo que el Tribunal Supremo había decidido en *Ex parte Moylan* y en *Ex parte Olin*.<sup>93</sup>

La regla propuesta en el Informe del Secretariado sugirió que se le exigiera al solicitante que informara todos los procesos disciplinarios que hubiese tenido, o tuviera pendientes, durante los pasados cinco años.<sup>94</sup> En la regla 12(f), según enmendada, se aceptó la sugerencia formulada en el Informe del Secretariado en cuanto a informar los procesos disciplinarios enfrentados durante los pasados cinco años. Sin embargo, fue más específica al requerir que el solicitante informe si en algún momento -no limitado a los últimos cinco años- ha sido disciplinado o suspendido, y de haberlo sido, que indique la agencia u organismo que promovió el proceso, el número del caso, las causas para haberlo disciplinado y el estado actual o resultado del procedimiento. El apéndice de la Regla Modelo *pro hac vice* -igual que la regla 12(f) enmendada- también requiere que el abogado solicitante informe si alguna vez ha sido disciplinado y, en la afirmativa, ofrezca la información correspondiente a tal proceso disciplinario.<sup>95</sup> Otra disposición propuesta en el Informe del Secretariado fue que el solicitante informara las solicitudes de admisión formuladas durante los pasados dos años.<sup>96</sup> En la regla 12(f), según quedó enmendada, se incorporó tal sugerencia, pero se añadió que el solicitante debe informar si alguna jurisdicción le ha negado admisión por cortesía durante los últimos cinco años, exponiendo las razones para tales denegatorias. En el Apéndice de la Regla Modelo *pro hac vice* también surge este requisito de que el solicitante informe si durante los pasados cinco años alguna jurisdicción le ha denegado una solicitud *pro hac vice* o si alguna vez le han revocado una admisión por cortesía.<sup>97</sup>

El Informe del Secretariado también propuso que si el solicitante es admitido, quedaría automáticamente sometido a la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Supremo y que el solicitante y el abogado endosante serían responsables ante el cliente y el foro.<sup>98</sup> En la regla 12(f) se aceptó esta recomendación. La Regla Modelo *pro hac vice* también establece que el abogado que obtiene admisión por cortesía queda sujeto a acción disciplinaria de parte de la jurisdicción que lo admite por la conducta que surja durante la solicitud de admisión o durante el proceso para el cual fue admitido.<sup>99</sup> No obstante, si bien la Regla Modelo *pro hac vice* dispone que

---

92 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, *supra* nota 76, en la pág. 31.

93 *Ex parte Olin*, 190 DPR 1002 (2014); *Ex parte Moylan*, 190 DPR 646 (2014).

94 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, *supra* nota 76, en la pág. 29.

95 MODEL RULE ON *PRO HAC VICE* ADMISSION, Ap. A.6 (2012).

96 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, *supra* nota 76, en las págs. 23-24, 29.

97 MODEL RULE ON *PRO HAC VICE* ADMISSION, Ap. A.5 (2012).

98 SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, *supra* nota 76, en las págs. 30-31.

99 MODEL RULE ON *PRO HAC VICE* ADMISSION, Pt. I-F-1 (2012).

el abogado que es admitido por cortesía puede ser disciplinado de la misma forma que un abogado admitido en propiedad, la regla 12(f) tiene una redacción distinta que podría causar confusión. Cuando se dispone en la regla 12(f) que el abogado solicitante, así como el endosante, serán responsables ante su cliente y el foro, podría darse la impresión incorrecta de que cada uno podría ser responsable por la conducta del otro. Ello iría contra el principio de que cada abogado responde disciplinariamente por sus propios actos y no por los del otro abogado, aunque sean coligantes como exige la regla 12(f). Sin embargo, debemos hacer un llamado de cautela, ya que las Reglas Modelo de Conducta Profesional 5.1 y 5.2 (en adelante, "Reglas Modelo de la A.B.A.") extienden la jurisdicción disciplinaria en ciertos casos a socios, administradores y supervisores que laboran en bufetes de abogados, pero que tales reglas no han sido incorporadas en Puerto Rico aunque, con frecuencia, el Tribunal Supremo alude a ellas e incorpora sus normas en nuestro foro.

En el Informe del Secretariado se propuso que la suma que debe pagar el solicitante de admisión por cortesía permaneciese en los \$400 que disponía la antigua regla 12(f).<sup>100</sup> Probablemente, el Informe del Secretariado tomó en consideración que el costo de esos derechos ya era superior a lo típico que se cobra en las demás jurisdicciones, que es \$250. No obstante, el Tribunal Supremo no se conformó con el arancel de \$400, que de por sí ya estaba por encima del promedio, sino que dispuso un nuevo arancel duplicándolo a \$800. La Regla Modelo *pro hac vice* también dispone que se pague una tarifa por cada solicitud de admisión por cortesía, aunque deja la cantidad a la discreción de cada jurisdicción. Solo Guam (\$1,250 por caso) y las Islas Marianas (\$5,000 por año y limitado a un solo caso por año) disponen derechos más altos que Puerto Rico. Tal parece que la avalancha de solicitudes para los arbitrajes en F.I.N.R.A. unido a la estrechez presupuestaria de la Rama Judicial abrió el apetito financiero del Tribunal Supremo para que, aprovechando esta situación, estableciera derechos tan altos para las solicitudes *pro hac vice*. El juez asociado Estrella Martínez, en voto particular en parte de conformidad y en parte disidente, al cual se unieron la jueza asociada Pabón Charneco y el juez asociado Rivera García, disintió en que se duplicaran los derechos para solicitar admisión por cortesía, aumento que consideró desmedido y arbitrario.<sup>101</sup> Señaló que el mecanismo de admisión por cortesía no es del uso exclusivo de bufetes que cuentan con amplios recursos económicos ni para arbitrajes ante F.I.N.R.A., aunque se mostró complacido con que el Tribunal Supremo acogiera su recomendación de eximir de estos aranceles a entidades que proveen servicios legales sin ánimo de lucro.<sup>102</sup> Esta exención también está contenida en la Regla Modelo *pro hac vice*.

---

100 *Id.* en la pág. 31.

101 *In re* Enmienda a Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo sobre admisión por cortesía, 2015 TSPR 82, en la pág. 1 (Estrella Martínez, voto particular de conformidad en parte y disidente en parte).

102 *Id.* en la pág. 2

Por su parte, el juez asociado Martínez Torres expresó que hubiera preferido una suma más baja pero que en ánimo de colegir, no objetaba la misma, no sin antes reconocer que la suma de \$800 estaba motivada por la necesidad de allegar fondos a la Rama Judicial.<sup>103</sup> Mas lo que el Tribunal Supremo no consideró es que ante una suma tan alta para solicitar admisión *pro hac vice*, unido al requisito en sí de solicitar tal admisión por cortesía a raíz de la errada decisión de *Wolper*, la cual se requiere solo en un veinte por ciento de las jurisdicciones en Estados Unidos, muchos de los arbitrajes ante F.I.N.R.A. que hasta ahora se presentaban en Puerto Rico serán presentados en Florida y Nueva York, donde muchos de los abogados de los reclamantes y abogados de defensa están admitidos. Ambas son jurisdicciones que no requieren admisión *pro hac vice* para arbitrajes. Es un hecho que los arbitrajes ante F.I.N.R.A. rara vez requieren vistas evidenciarias y, en esos casos esporádicos, los reclamantes residentes de Puerto Rico podrán trasladarse a Florida y Nueva York sin demasiada dificultad.

La regla propuesta en el Informe del Secretariado recomendó que en la solicitud de admisión por cortesía se exigiera que el solicitante y el endosante expresaran que el solicitante domina el español y que, de lo contrario, se exigiera que el abogado endosante dominara tanto el inglés como el español.<sup>104</sup> Esta sugerencia no fue aceptada por el Tribunal Supremo, en nuestra opinión, con razón. En sustitución, la regla 12(f) dispone que el abogado endosante meramente dé fe de la capacidad del abogado solicitante para postular como abogado en el caso correspondiente. Esta disposición tiene sentido, pues es inútil exigir que el solicitante domine el español si los procedimientos para los cuales solicita admisión por cortesía se conducen en inglés, como sucede en los arbitrajes ante F.I.N.R.A. Por su parte, la Regla Modelo *pro hac vice* contempla la admisión por cortesía de abogados extranjeros, lo que nuestra nueva regla 12(f) con su visión conservadora no incorporó. Entre los factores a considerar en las solicitudes de abogados extranjeros, se incluye la habilidad del solicitante para manejar el idioma inglés. Tal requisito de la Regla Modelo *pro hac vice*, que visualiza las admisiones por cortesía para las jurisdicciones estadounidenses, es totalmente apropiado en esos casos pues el solicitante extranjero estaría postulando en foros estatales y administrativos que conducen sus procedimientos en ese idioma.

Como puede verse de lo discutido, la regla 12(f) enmendada adoptó casi todas las propuestas contenidas en el Informe del Secretariado. Sin embargo, la regla 12(f) incluyó muchas disposiciones que no habían sido recomendadas en el Informe del Secretariado y que tampoco surgen de la Regla Modelo *pro hac vice*. Veamos.

La nueva regla 12(f) dejó a la discreción de la Secretaría del Tribunal Supremo la concesión de algunas de las admisiones *pro hac vice*, tal y como se procedía bajo la anterior regla 12(f). La Regla Modelo *pro hac vice* no hace mención específica sobre delegación de autoridad a funcionarios de un tribunal para los trámites de

---

<sup>103</sup> *Id.* en la pág. 2 (Martínez Torres, voto particular de conformidad).

<sup>104</sup> SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL, *supra* nota 76, en la pág. 30.

admisión por cortesía, como tampoco lo disponía la regla 12(f) antes de enmendada. Por su redacción, la Regla Modelo *pro hac vice* da la impresión de que así lo sugiere. Dispone la mencionada regla que, de ordinario, se concederá sumariamente la solicitud de admisión *pro hac vice* y añade que el estándar para considerar y resolver tales solicitudes será que, de ordinario, la misma se concederá.<sup>105</sup> Con ello, se reconoce que en la mayoría de las solicitudes de admisión por cortesía se trata de un proceso rutinario -como era en Puerto Rico hasta *Wolper-*, que por lo rutinario, de ordinario no debe ocupar la atención de los jueces, la cual debe reservarse para asuntos importantes. En el aspecto de delegarle autoridad a la Secretaría del Tribunal Supremo para conceder hasta cinco admisiones por cortesía por abogado anualmente, el juez asociado Estrella Martínez discrepó. El Juez opinó que debe ser el pleno quien atienda todas las admisiones por cortesía debido a su poder exclusivo para admitir abogados al foro y que, si bien el Tribunal Supremo tiene discreción para delegar algunas encomiendas, la adjudicación sobre los méritos de una solicitud de admisión para un solicitante de otra jurisdicción no debería transferirse.<sup>106</sup>

Por su parte, en cuanto a este punto, el juez asociado Martínez Torres señaló que la delegación del poder inherente para atender asuntos sobre admisión a una funcionaria del tribunal no es extraña al Tribunal Supremo. Destacó que se ha delegado parte de esa función sobre admisiones a la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, así como a la Comisión de Reputación.<sup>107</sup> Ninguno de los jueces mencionó que, además, a través de la reválida general y notarial y de la admisión por cortesía, hay una tercera forma de obtener admisión a la abogacía. La regla 12(g) del Reglamento del Tribunal Supremo regula la admisión a la abogacía de estudiantes de Derecho que cursen estudios en Puerto Rico.<sup>108</sup> En esa clase de admisión, los jueces del Tribunal Supremo no intervienen por tratarse de trámites rutinarios, como de ordinario son las admisiones por cortesía. Incluso, en la admisión por cortesía como estudiante de Derecho, ni siquiera intervienen otros funcionarios del Tribunal Supremo, pues la admisión de estudiantes la autorizan los jueces del Tribunal de Primera Instancia, los jueces del Tribunal de Apelaciones y los funcionarios del organismo administrativo en el cual los estudiantes soliciten admisión para postular como estudiantes de Derecho.

Una nueva disposición de la regla 12(f) enmendada -que no fue propuesta en el Informe del Secretariado- es que ahora se establece que la Secretaria del Tribunal Supremo podrá autorizar a un abogado hasta cinco solicitudes en un mismo año. Si el abogado presentara una sexta solicitud en el período de un año, la solicitud será atendida por el Pleno del Tribunal Supremo, igual que cuando un abogado presente una sexta solicitud y en ese momento tenga cinco casos activos. La

---

<sup>105</sup> “The court has the discretion to grant or deny the application summarily if there is no opposition”, MODEL RULE ON *PRO HAC VICE* ADMISSION, Pt. I-D-1 (2012).

<sup>106</sup> *Enmienda a Regla 12(f)*, 2015 TSPR 82, en las págs. 3-4 (Estrella Martínez, voto particular de conformidad en parte y disidente en parte).

<sup>107</sup> *Id.* en las págs. 4-5 (Martínez Torres, voto particular de conformidad).

<sup>108</sup> Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 12(g) (2012).

regla 12(f) enmendada establece seis criterios que el Tribunal Supremo considerará al atender las solicitudes de admisión en exceso de los límites numéricos mencionados. Dichos criterios son los siguientes:

- (a) [L]a escasez de abogados y abogadas locales que cuenten con conocimiento especializado sobre el asunto del caso; (b) la complejidad del asunto del caso sobre el cual la persona solicitante es especialista; (c) la existencia de una relación prolongada de abogado-cliente; (d) la existencia de cuestiones legales propias de la jurisdicción donde el abogado regularmente practica; (e) la necesidad de un descubrimiento de prueba amplio y completo en la jurisdicción donde la persona solicitante practica, y (f) cualquier circunstancia que afecte el bienestar personal y financiero del cliente.<sup>109</sup>

Por su parte, la Regla Modelo *pro hac vice* no establece límites numéricos en cuanto a solicitudes por cortesía. Lo que la mencionada regla establece como estándar es que, de ordinario, las solicitudes *pro hac vice* serán concedidas, excepto si el tribunal entiende que la admisión:

- (a) puede ser perjudicial para la rápida, justa y eficiente administración de la justicia, (b) puede ser perjudicial para los intereses legítimos de las partes en el procedimiento que no sean los del (los) cliente(s) que el solicitante propone representar, (c) uno o más de los clientes que el solicitante se propone representar pueden estar en riesgo de recibir una representación inadecuada y no pueden apreciar adecuadamente tal riesgo, o (d) el solicitante ha participado en tantas comparecencias frecuentes como para constituir una práctica regular en este estado.<sup>110</sup>

La nueva regla 12(f) requiere que el solicitante de admisión *pro hac vice* certifique que está familiarizado con las reglas procesales y éticas de Puerto Rico y que ambos abogados, el solicitante y el endosante, certifiquen que la información provista, a su mejor juicio, es cierta y correcta. Este requisito no fue propuesto por el Informe del Secretariado, aunque es muy parecido al Apéndice A.8 de la Regla Modelo *pro hac vice*. No obstante, si bien la regla 12(f) requiere certificar el conocimiento de las reglas procesales de Puerto Rico, la Regla Modelo *pro hac vice* solo requiere que la certificación sea sobre el conocimiento de las reglas de conducta profesional y las reglas procesales disciplinarias de la jurisdicción en la cual se solicita admisión por cortesía, así como las reglas del tribunal o de la agencia para la cual se solicita admisión por cortesía. Los requisitos de la Regla Modelo *pro hac vice* nos lucen con mayor lógica que los de la regla 12(f). Cabe preguntarse, ¿cuál es el propósito de que el solicitante certifique que conoce las reglas procesales de Puerto Rico si, por ejemplo, su solicitud de admisión *pro hac vice* es para participar en un arbitraje ante F.I.N.R.A. que se rige por sus propias reglas procesales y que no sigue las reglas procesales de Puerto Rico? Bajo la Regla Modelo *pro hac vice*, a

---

<sup>109</sup> Enmienda a Regla 12(f), 2015 TSPR 82, en las págs. 2-3. El uso del término *especialista* en la nueva regla 12(f) es preocupante, puesto que el canon 36(b)(3) del Código de Ética Profesional prohíbe que un abogado reclame ser especialista en determinada área del derecho. CÓD. ÉTICA PROF. 36, 4 LPRA Ap. IX, C. 36 (2012).

<sup>110</sup> MODEL RULE ON *PRO HAC VICE* ADMISSION, Pt. I-D-3 (traducción suplida).

ese solicitante hipotético se le requería únicamente que conozca las reglas procesales de F.I.N.R.A., no las reglas procesales de la jurisdicción, lo que tiene completo sentido.

Nos parece que lo que señalamos como un requisito inútil o imposible de cumplir se debe a una mala traducción. La frase del Apéndice A.8 de la Regla Modelo *pro hac vice* se refiere a que el solicitante debe estar familiarizado con “the rule of professional conduct, rules of disciplinary enforcement, local or agency rules, and policies and procedures of the court or agency before which the applicant seeks to practice”.<sup>111</sup> Al hacer la traducción para la regla 12(f), se dispuso que la persona solicitante “debe certificar que está familiarizada con las reglas procesales y éticas de Puerto Rico”.<sup>112</sup> A nuestro juicio, el error consistió en traducir “rules of disciplinary enforcement” como “reglas procesales”. La traducción correcta debió haber sido “reglas procesales disciplinarias” y añadir a renglón seguido, “así como las reglas, normas y procedimientos del foro para el cual solicita admisión”.

De extrema importancia es que la nueva regla 12(f)(5) crea seis excepciones que cubren gestiones legales que un abogado que no esté admitido en Puerto Rico puede llevar a cabo sin tener que haber solicitado admisión por cortesía. Para incluir estas excepciones, la regla 12(f) se basa en las excepciones que surgen de la Regla Modelo *pro hac vice*, parte II.

La primera excepción emana de la nueva regla 12(f)(5)(a). Esta excepción es para cuando un abogado no admitido en Puerto Rico preste servicios legales en Puerto Rico que tengan conexión con procedimientos que se llevan a cabo en alguna jurisdicción donde dicho abogado está admitido. Un ejemplo de esta excepción sería el caso de un abogado no admitido en Puerto Rico que viaja a esta jurisdicción para tomar una deposición con motivo de algún pleito que litiga en su jurisdicción. Esta excepción corresponde con lo dispuesto en la Regla Modelo *pro hac vice*, parte II-A.

La segunda excepción surge de la nueva regla 12(f)(5)(b). Bajo esta excepción, un abogado no admitido en Puerto Rico puede atender la consulta que le haga un abogado admitido en Puerto Rico relacionada con un procedimiento pendiente o potencial en el cual un cliente del abogado que hace la consulta es parte. Esta excepción corresponde a la Regla Modelo *pro hac vice*, parte II-B-1. Sin embargo, dicha regla añade que el procedimiento pendiente o potencial en el cual un cliente del abogado que hace la consulta es parte se lleve a cabo en la jurisdicción del abogado que hace la consulta. Un ejemplo de una situación cubierta por la excepción de la regla 12(f)(5)(b) sería que un abogado no admitido en Puerto Rico viaje a la Isla para atender una consulta que le hará un abogado admitido en Puerto Rico con relación a un caso o asunto que el abogado de Puerto Rico atiende para un cliente. Si bien la mencionada regla 12(f)(5)(b) no requiere que el caso que motiva la consulta se esté ventilando en Puerto Rico, la Regla Modelo *pro hac vice* así lo requeriría.

---

<sup>111</sup> *Id.* Ap. A.8.

<sup>112</sup> *Enmienda a Regla 12(f)*, 2015 TSPR 82, en la pág. 4.



Otra excepción surge de la nueva regla 12(f)(5)(c). Bajo esta disposición, un abogado no admitido en Puerto Rico puede atender la consulta que le haga una persona en Puerto Rico que esté considerando ser, o ya sea, parte en un procedimiento en cualquier jurisdicción estadounidense y la consulta conlleve la posibilidad de contratar los servicios profesionales de ese abogado no admitido en Puerto Rico y sea originada por el cliente potencial que está en Puerto Rico. Un ejemplo sería que un ciudadano de Puerto Rico consulte a un abogado no admitido en Puerto Rico con la idea de que lo represente en un procedimiento que piensa instar, o en un procedimiento que haya instado, en cualquier jurisdicción estadounidense, lo que obviamente incluye a Puerto Rico. La Regla Modelo *pro hac vice*, parte II-B-2 es similar a la regla 12(f)(5)(c), pero es más clara. La regla 12(f)(5)(c) dispone que el abogado no admitido en Puerto Rico “consulte con una persona en Puerto Rico”, pero no aclara si la consulta será en Puerto Rico o fuera de Puerto Rico.<sup>113</sup> Por su parte, la Regla Modelo *pro hac vice*, parte II-B-2, permitiría que la consulta se haga en Puerto Rico, lo que tiene sentido pues se trata de establecer excepciones para permitir gestiones legales en Puerto Rico que no requieran admisión por cortesía. Esta excepción modifica lo resuelto en *Prüss*.<sup>114</sup> En el mencionado caso se permitió que el abogado no admitido se trasladara a Puerto Rico a entrevistar clientes potenciales y que mientras llevaba esas gestiones, no tuviera admisión por cortesía. Bajo la nueva regla 12(f)(5)(c), ese abogado puede venir a Puerto Rico a hacer gestiones relacionadas con una representación sin estar admitido por cortesía, pero tiene que haberse trasladado a Puerto Rico a petición del cliente potencial.

La excepción que surge de la nueva regla 12(f)(5)(d) es para permitir que un abogado no admitido en Puerto Rico pueda brindar servicios legales en Puerto Rico en representación de un cliente si es en preparación para un procedimiento que se presentará en Puerto Rico y ese abogado tiene la creencia razonable de que podrá obtener admisión por cortesía. Un ejemplo sería que un abogado no admitido, que ha sido contratado por un ciudadano de Puerto Rico, entreviste testigos o redacte documentos con relación al litigio que atiende para beneficio de su cliente de Puerto Rico si espera obtener admisión *pro hac vice* para continuar la representación de su cliente. La contraparte de esta regla es la Regla Modelo *pro hac vice*, parte II-C, que es más clara pues dispone específicamente que el cliente a quien el abogado no admitido representa puede ser que esté en o fuera de Puerto Rico.

La nueva regla 12(f)(5)(e) permite, por excepción, que un abogado no admitido en Puerto Rico brinde servicios legales a un cliente de Puerto Rico, o a un cliente potencial de Puerto Rico, en preparación para un procedimiento que se presentará fuera de Puerto Rico, si tiene la creencia razonable de que podrá ser admitido en la jurisdicción donde espera presentar el pleito. La Regla Modelo *pro hac vice*, parte II-D, es la contraparte de esta excepción, pero aclara que la expectativa del

---

<sup>113</sup> *Id.* en la pág. 5.

<sup>114</sup> *In re Prüss*, 189 DPR 762 (2013).

abogado a ser admitido puede ser como admisión general o *pro hac vice*. Un ejemplo de esta excepción sería que un abogado no admitido en Puerto Rico se traslade a Puerto Rico y entreviste a los testigos potenciales de un pleito que presentará en otra jurisdicción en la cual anticipa que logrará admisión general o *pro hac vice*.

Finalmente, la nueva regla 12(f)(5)(f) permite que un abogado no admitido en Puerto Rico preste servicios desde fuera de Puerto Rico a un cliente ubicado en Puerto Rico que le solicita sus servicios para que lo represente en un procedimiento pendiente o potencial en o fuera de Puerto Rico. La Regla Modelo *pro hac vice*, parte II-E es similar a la nueva regla 12(f)(5)(f).

La nueva regla 12(f)(5) dispone una salvedad (*safe harbor*), igual que la Regla Modelo *pro hac vice*, parte II-I, de manera que las excepciones mencionadas tendrán vigor aunque eventualmente el procedimiento que se contemplaba presentar no se presente o se deniegue la admisión por cortesía que presentó el abogado.

La nueva regla 12(f)(6) establece que el abogado que haya sido admitido por cortesía, o esté brindando servicios a tenor con alguna de las excepciones de la regla, no podrá representar a otra persona o hacer creer al público que está admitida en Puerto Rico. La Regla Modelo *pro hac vice*, parte II-G contiene una advertencia similar.

La nueva regla 12(f)(7) dispone que toda solicitud de admisión por cortesía se presentará en la Secretaría del Tribunal Supremo, incluyendo el formulario de *Solicitud de admisión por cortesía* que se anejó a la regla.

La nueva regla 12(f)(8) dispone que el Tribunal Supremo podrá revocar una admisión por cortesía por justa causa. Igual se establece en la Regla Modelo *pro hac vice*, parte I-D-4, excepto que en lugar de hacer referencia a justa causa, menciona que la revocación sería por violar cualquier inciso de la parte I-D-3.<sup>115</sup>

Una diferencia entre la nueva regla 12(f) y la Regla Modelo *pro hac vice* es que la regla 12(f) enmendada no confiere legitimación activa a abogados para objetar el proceso de admisión por cortesía o una admisión que haya sido concedida. Por el contrario, la Regla Modelo *pro hac vice* confiere tal legitimación para que algún abogado pueda impugnar una admisión por cortesía que se haya concedido o pueda intervenir en un procedimiento en el cual un abogado esté solicitando admisión por cortesía.<sup>116</sup>

---

<sup>115</sup> MODEL RULE ON *PRO HAC VICE* ADMISSION, Pt. I-D-3-4.

<sup>116</sup> La parte I-D-2 de la Regla Modelo *pro hac vice* dispone lo siguiente:

Objection to Application. The [Disciplinary Counsel] or a party to the proceeding may file an objection to the application or seek the court's imposition of conditions to its being granted. The [Disciplinary Counsel] or objecting party must file with its objection a verified affidavit containing or describing information establishing a factual basis for the objection. The [Disciplinary Counsel] or objecting party may seek denial of the application or modification of it. If the application has already been granted, the Disciplinary Counsel or objecting party may move that the *pro hac vice* admission be withdrawn.

*Id.* Pt. I-D-2 (2012).

El mismo día en que se publicó la resolución enmendando la regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo, se publicó otra resolución enmendando el canon 33 del Código de Ética Profesional.<sup>117</sup> La enmienda a la regla 12(f) contó con un excelente informe preparado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial que se hizo público y que fue considerado por el Tribunal Supremo al enmendar la regla 12(f). Por el contrario, no se ha hecho disponible informe alguno que pueda haber servido de base para la enmienda al canon 33. Tampoco se conoce que el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial o alguna comisión especial designada por el Tribunal Supremo hayan trabajado en dicha enmienda, lo que no abona a la recientemente reclamada transparencia que debe imperar en la Rama Judicial.<sup>118</sup> Lo único que dispone la resolución es que la enmienda a la regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo notificada ese mismo día hacía necesario enmendar el canon 33 e incorporar los principios expuestos en *Prüss*.<sup>119</sup> Cuando el Tribunal Supremo hace referencia a *Prüss*, lo que significa es que a raíz de la nueva regla 12(f) un abogado no tiene que solicitar admisión *pro hac vice* - como hizo Lorenz Michel Prüss- mientras se encuentra en la etapa de preparación, antes de iniciar el procedimiento propiamente para el cual solicitará admisión por cortesía. No obstante, a diferencia de *Prüss*, que no requirió que en ese momento el abogado ya tuviera un cliente, la nueva regla 12(f)(5)(c) requiere que el abogado venga a Puerto Rico a petición de un cliente potencial.

El canon 33 enmendado se basa en la regla modelo de la A.B.A. 5.5 y establece las normas generales para la práctica de la abogacía en Puerto Rico.<sup>120</sup> El inciso (a) del canon 33 enmendado dispone que ningún abogado admitido en Puerto Rico podrá ejercer en otra jurisdicción, ni colaborará para que otra persona ejerza en esa jurisdicción, cuando ello contravenga la reglamentación de la abogacía de esa jurisdicción. La disposición supuestamente se basa en la regla modelo de la A.B.A. 5.5(a), pero de un examen de ambas se notará que son disímiles. La regla modelo de la A.B.A. contiene la prohibición general contra la práctica no autorizada de la abogacía y dispone que un abogado no practicará la abogacía en una jurisdicción en la cual no esté admitido, ni ayudará a que otro abogado ejerza la abogacía sin

---

117 *In re* Enmienda al Canon 33 del Código de Ética Profesional, 2015 TSPR 83.

118 Véase, por ejemplo *In re* Enmiendas al Reglamento del PECAM, 2015 TSPR 92, en las págs. 1-2 (Martínez Torres, voto particular de conformidad) (expresando que, desde que juramentó, su norte ha sido fomentar la transparencia); *Ex parte* ASPPRO, 2015 TSPR 45, en las págs. 2-3 (Kolthoff Caraballo, voto particular disidente) (insistiendo en la necesidad de la transparencia en la rama judicial); *In re* Enmiendas Reglamento Personal de la Rama Judicial, 2015 TSPR 22, en la pág. 13 (Fiol Matta, voto particular de conformidad) (“Una de mis principales prioridades en la administración de la Rama Judicial ha sido garantizar la transparencia de las operaciones y de la función judicial.”); *In re* Aprobación de los Derechos Arancelarios, 2015 TSPR 21, en la pág. 14 (Rivera García, voto particular disidente) (“[L]a falta de transparencia e información en nuestra Rama Judicial llega al absurdo de que nadie tiene conocimiento del detalle específico de la distribución de gastos de recursos en la oficina de la Jueza Presidenta.”); *In re* Reglamento de Subastas de la Rama Judicial, 2014 TSPR 135, en la pág. 3 (Pabón Char-neco, voto particular de conformidad) (“[L]a Rama Judicial no sucumbirá a prácticas cuestionables ni responderá a intereses exógenos que empañen la transparencia de nuestro quehacer”).

119 *Prüss*, 189 DPR en la pág. 762.

120 MODEL RULES OF PROF'L CONDUCT R. 5.5 (2013).

autoridad. Al comparar ambas disposiciones, se desprende que, en la redacción del canon 33(a) hay una mala traducción involucrada. La Regla Modelo de la A.B.A. 5.5(a) contiene una regla general contra la práctica no autorizada de la abogacía. Si tal fuera la norma que aplicara en Puerto Rico, quedaría prohibido que un abogado practicara en una jurisdicción en la cual no esté admitido, o que ayudara a otro a hacerlo, y la norma incluiría a Puerto Rico y cualquier otra jurisdicción. Sin embargo, el canon 33(a) lo que prohíbe es que un abogado que ya está admitido en Puerto Rico no incurra en práctica no autorizada de la profesión en otra jurisdicción. Es decir, en vista de que el canon 33(a) parte de la premisa de que el abogado ya está autorizado a ejercer en Puerto Rico, no es similar a la Regla Modelo de la A.B.A. 5.5(a).

El canon 33(b) contiene dos incisos. El canon 33(b)(1) dispone que a menos que un abogado esté admitido a la práctica de la abogacía en Puerto Rico no podrá establecer una oficina en Puerto Rico, o mantener presencia continua y sistemática para ejercer la abogacía en Puerto Rico. La regla modelo de la A.B.A. 5.5(b)(1) concuerda con el canon 33(b)(1). Mientras, el canon 33(b)(2) prohíbe que a menos que el abogado esté autorizado a ejercer en Puerto Rico, no hará creer al público, o aparentará de alguna manera, que puede ejercer en Puerto Rico. La regla modelo de la A.B.A. 5.5(b)(2) también concuerda con el canon 33(b)(2).

El canon 33(c) contiene cuatro incisos que se supone correspondan con los cuatro incisos de la regla modelo de la A.B.A. 5.5(c) que tratan de regular la práctica multijurisdiccional con carácter temporal. En el primer inciso, el canon 33(c)(1) dispone que cualquier abogado admitido en una jurisdicción de Estados Unidos, que no esté suspendido o separado de la práctica, podrá proveer servicios legales en Puerto Rico siempre que sus servicios se ofrezcan en asociación con un abogado que esté admitido en Puerto Rico y este participe activamente en el asunto. El canon 33(c)(1) pretende corresponder con la regla modelo de la A.B.A. 5.5(c)(1), sin embargo tiene una enorme diferencia. La mencionada regla modelo de la A.B.A. especifica que cualquier abogado admitido en una jurisdicción de Estados Unidos, que no esté suspendido o separado de la práctica, pudiera proveer servicios legales en Puerto Rico, por ejemplo, *de manera temporal*, siempre que sus servicios “se ofrezcan en asociación con un abogado admitido en esta jurisdicción [Puerto Rico] y este participe activamente en el asunto”.<sup>121</sup> Al mencionar “asunto” y no “tribunal o foro administrativo”, este inciso se refiere a asuntos no litigiosos. La disposición requiere que el abogado local participe activamente en la representación del cliente y que no sirva como un mero conducto para el abogado no admitido.

La regla modelo de la A.B.A. 5.5(c) es la esencia de la práctica temporal y por eso especifica que se refiere a los servicios legales que se proveen *de manera temporal*. Por el contrario, el canon 33(c) omite la palabra *temporal*, lo que le quita todo sentido a dicha regla pues literalmente lo que dispone es que cualquier abogado admitido en Estados Unidos que no esté suspendido podrá ofrecer servicios

---

121 *Id.* (traducción suplida).

legales en Puerto Rico si se asocia con un abogado admitido en Puerto Rico, denota un total contrasentido. El canon 33(c), tal y como quedó redactado sin requerir que se trate de servicios temporales, convierte en innecesaria la recién enmendada regla 12(f) sobre admisión por cortesía.

El canon 33(c)(2) provee otra instancia en la cual un abogado no admitido podrá ofrecer servicios legales en Puerto Rico. A la luz de este inciso, el abogado admitido en una jurisdicción de Estados Unidos, pero que no está admitido en Puerto Rico, podrá ofrecer servicios legales en Puerto Rico si los servicios están relacionados razonablemente con un procedimiento pendiente o potencial ante un tribunal o foro administrativo en Puerto Rico o Estados Unidos, y si el abogado con quien colabora en Puerto Rico está autorizado a comparecer en ese procedimiento o espera que lo admitan por cortesía. Esta disposición es similar a la regla modelo de la A.B.A. 5.5(c)(2), pero la premisa básica de la regla modelo de la A.B.A. 5.5(c) de que se refiera a servicios legales *temporales* no forma parte del canon 33(c)(2). Ello convierte en innecesaria la recién enmendada regla 12(f) sobre admisión por cortesía.

El canon 33(c)(3) establece que el abogado admitido en una jurisdicción de Estados Unidos, pero que no está admitido en Puerto Rico, podrá ofrecer servicios legales en Puerto Rico si tales servicios están relacionados razonablemente con un arbitraje, mediación o método alternativo para resolver disputas que esté pendiente o próximo a comenzar en Puerto Rico o Estados Unidos, si el abogado con quien colabora en Puerto Rico está autorizado a comparecer en ese procedimiento o espera que lo admitan por cortesía. Este canon se supone que corresponda con la regla modelo de la A.B.A. 5.5(c)(3) pero es distinto por dos razones. Primero, como hemos expuesto, la premisa básica del inciso (c)(3) del canon 33 no se limita a *servicios legales temporales*, mientras que la premisa básica de la regla modelo de la A.B.A. 5.5 se refiere a servicios legales temporales. Segundo, el canon 33(c)(3) no contiene la salvedad de la regla modelo de la A.B.A. 5.5(c)(3) de que se trate de servicios legales de arbitraje, mediación o método alternativo para resolver disputas en esta jurisdicción que estén relacionados con la práctica del abogado en la jurisdicción donde está admitido y que no sean servicios que requieran admisión *pro hac vice*. O sea, mientras la regla modelo de la A.B.A. 5.5(c)(3) dispone que se permitiría el servicio temporal del abogado estadounidense no admitido en Puerto Rico para participar en un arbitraje relacionado con la práctica de dicho abogado en su jurisdicción, a no ser que se requiera admisión *pro hac vice*, el canon 33(c)(3) no requiere que la intervención del abogado estadounidense sea de carácter temporal, ni que se trate de servicios legales para los cuales se requiera admisión *pro hac vice*. Tal y como está redactado el canon 33(c)(3), hay carta blanca para que un abogado estadounidense se traslade a Puerto Rico a participar en un arbitraje siempre que sea en colaboración con un abogado del foro. Para ello, no tendrá que solicitar admisión por cortesía porque el canon 33(c)(3) no establece la excepción de que no se trate de un arbitraje que requiera admisión *pro hac vice*.

El canon 33(c)(4) dispone que el abogado estadounidense podrá proveer servicios legales en Puerto Rico si sus servicios no están comprendidos en el canon 33(c)(2) y en el canon 33(c)(3), pero están relacionados con su práctica en Estados

Unidos. Su contraparte, la regla modelo de la A.B.A. 5.5(c)(4) contiene una disposición similar.

El canon 33(d) contiene dos incisos. El canon 33(d)(1) establece que un abogado estadounidense que no esté suspendido o separado de la abogacía en su jurisdicción, podrá proveer servicios legales desde una oficina en Puerto Rico o mediante una presencia sistemática y continua siempre que tales servicios: (1) se provean a su patrono o alguna afiliada y no sean servicios para los cuales este foro requiera admisión *pro hac vice*, o (2) sean servicios que alguna ley federal autoriza a brindar en Puerto Rico. Una disposición similar está contenida en la regla modelo de la A.B.A. 5.5(d)(1) y (2).

El canon 33(e) contiene una disposición que no tiene contraparte en la regla modelo de la A.B.A. 5.5 porque se refiere a la práctica de la notaría. Establece la regla general de que no se podrá practicar la notaría en Puerto Rico sin la autorización del Tribunal Supremo y que ninguna persona podrá colaborar para que otras personas ejerzan la notaría sin autorización.

Aunque la regla modelo de la A.B.A. 5.5 reafirma el principio general de que los abogados que no estén admitidos en una jurisdicción no pueden mantener una oficina en esa jurisdicción, no pueden anunciarse como que pueden practicar en esa jurisdicción, ni pueden mantener una presencia sistemática o continua en tal jurisdicción, la Regla Modelo de la A.B.A. reconoce seis excepciones a la regla general, cuatro de ellas relacionadas con la práctica temporal, una relacionada a los servicios que el abogado provee a su patrono y la otra relacionada con los servicios que un abogado rinde al amparo de legislación federal. Los incisos (c)(1), (c)(2), (c)(3) y (c)(4) de la regla modelo de la A.B.A. 5.5 se refieren a la práctica temporal que un abogado lleva a cabo en una jurisdicción en la cual no está admitido. Los comentarios a la regla modelo de la A.B.A. dejan claro que estas cuatro excepciones de servicios temporales permitidos en una jurisdicción en la cual el abogado no está admitido no crean un riesgo innecesario a los intereses de los clientes, la ciudadanía o a los tribunales.<sup>122</sup> La regla modelo de la A.B.A. 5.5 no define el término “servicios legales temporales”, mas el comentario a la regla indica que los servicios legales pueden ser temporales aunque el abogado ofrezca esos servicios de manera recurrente o por un período extendido, como lo sería una negociación extensa o un litigio prolongado.<sup>123</sup>

En *Wolper*, el Tribunal Supremo hizo una interpretación restrictiva sobre la práctica temporal de la abogacía.<sup>124</sup> Tal interpretación ocasionó la enorme cantidad de solicitudes de admisión por cortesía que se han presentado recientemente y que ha requerido que en dos años el Tribunal Supremo haya tenido que intervenir en cuatro casos relacionados con admisiones por cortesía. La interpretación en *Wolper*, y el aumento considerable de solicitudes de admisión por cortesía, obligó al Tribunal Supremo a introducir extensas enmiendas en la reglamentación de la

---

<sup>122</sup> *Id.* R. 5.5, cmt. 5.

<sup>123</sup> *Id.* R. 5.5, cmt. 6.

<sup>124</sup> *In re Wolper*, 189 DPR 292 (2014).

abogacía. De ahí, la nueva regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo y el nuevo canon 33 del Código de Ética Profesional, ambos discutidos en los párrafos anteriores. El nuevo panorama motivado por las solicitudes de admisión por cortesía también ha propiciado la presentación de quejas disciplinarias relacionadas con tales solicitudes *pro hac vice*.

La decisión en *Wolper* tuvo el efecto de colocar nuestra jurisdicción en el lugar exacto que el famoso caso *Birbrower, Montalbano, Condon & Frank v. Superior Court* colocó al estado de California y que causó consternación en las jurisdicciones estadounidenses.<sup>125</sup> *Birbrower* causó que la A.B.A. enfocara esfuerzos en reglamentar la práctica multijurisdiccional, fenómeno de nuestros días que no puede negarse y que no debe detenerse con interpretaciones restrictivas y proteccionistas del foro como *Birbrower* en California y como *Wolper* en Puerto Rico. A raíz de la intervención de la A.B.A., se enmendaron las Reglas Modelo de Conducta Profesional para superar la doctrina de *Birbrower*. Así, se aprobó una nueva regla modelo de la A.B.A. 5.5 que sirvió de base a nuestro Tribunal Supremo para enmendar el canon 33, según discutido. Los trabajos de la A.B.A. también propiciaron la aprobación de la Regla Modelo *pro hac vice* que sirvió de base para que el Tribunal Supremo enmendara la regla 12(f) de su reglamento.

Si bien solo el veinte por ciento de las jurisdicciones estadounidenses requieren que el abogado sin admisión que desee participar en un arbitraje solicite admisión *pro hac vice*, el Tribunal Supremo en *Wolper* se unió a la minoría de jurisdicciones conservadoras que se resisten a la práctica multijurisdiccional moderna. La A.B.A. también promueve que no se requiera admisión *pro hac vice* para casos de arbitraje. Ello tiene sentido, pues cada organismo que conduce procedimientos de arbitraje establece sus propias reglas procesales y el conocimiento de las reglas procesales y derecho sustantivo del foro donde se celebre el arbitraje resulta casi irrelevante. En esas situaciones el uso que se hace de los tribunales de una jurisdicción es inexistente, pues el arbitraje es flexible y precisamente trata de evitar el formalismo procesal de los tribunales. Exigir que las partes de un arbitraje acudan al tribunal, aunque sea solo para solicitar admisión por cortesía, para luego regresar ante el foro que conduce el arbitraje, solo tiene como resultado práctico abarrotar al Tribunal Supremo con una avalancha de solicitudes de admisión cuando las partes han seleccionado dirimir sus controversias mediante el arbitraje fuera de los tribunales. Ello no tiene sentido a no ser que se quiera aprovechar las comparecencias a arbitrajes para recaudar fondos para la jurisdicción.

Las reglas sobre admisión por cortesía, igual que las reglas de conducta profesional, se adoptan para proteger a los clientes, al público y la sana administración de la justicia. Las reglas sobre admisión por cortesía no se adoptan para proteger a los abogados del foro, ni para reducir o evitar la competencia por parte de abogados no admitidos al foro, sino para beneficio de los clientes. La interpretación restrictiva a la representación de clientes en procedimientos de arbitraje que hizo el Tribunal Supremo en *Wolper* debe modificarse y, de esa manera, nuestra jurisdicción debe apartarse de la doctrina de *Birbrower* que fue desaprobada por la

---

125 *Birbrower, Montalbano, Condon & Frank v. Superior Court*, 949 P.2d 1 (Cal. 1998).

A.B.A. Nuestra jurisdicción debe unirse a la mayoría de las jurisdicciones estadounidenses -ochenta por ciento- que no requieren admisión por cortesía para casos de arbitraje. La tendencia en la reglamentación moderna de la abogacía está recogida en las palabras del afamado profesor de Ética y Conducta Profesional de New York University, Stephen Gillers, quien expresó lo siguiente: “We of the Multijurisdictional Practice Commission wanted it interpreted broadly, and there’s commentary that suggests that it should be interpreted broadly. We should take advice from the European Union, where a lawyer in Madrid can move to Paris and practice law”.<sup>126</sup> Esa es la visión moderna que se observa en la práctica de la abogacía y a la cual nuestra jurisdicción debe unirse para no quedar más rezagada de lo que ya está.

**TABLA I. OPINIONES SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL DE ABOGADOS 2000-2005**

Año	Total
2014-15	45*
2013-14	43
2012-13	34
2011-12	45
2010-11	41
2009-10	28
2008-09	51
2007-08	72
2006-07	40
2005-06	48
2004-05	43
2003-04	39
2002-03	33
2001-02	33
2000-01	42
*No incluye cuatro resoluciones disciplinando abogados	

---

<sup>126</sup> Helen W. Gunnarsson, *Conference Report: Legal Malpractice and Risk Management*, 29 ABA/BNA LAW. MANUAL PROF'L. CONDUCT 165 (2013) (citando a Stephen Gillers, Professor, NYU School of Law, On the Horizon, Legal Malpractice & Risk Management Conference, Chicago (8 de marzo de 2013)).



TABLA II. ABOGADOS Y JUECES DISCIPLINADOS 2000-2015

Año	Sancionados
2014-15	49
2013-14	43
2012-13	32
2011-12	47
2010-11	38
2009-10	27
2008-09	62
2007-08	74
2006-07	32
2005-06	47
2004-05	36
2003-04	37
2002-03	37
2001-02	36
2000-01	37

TABLA III. DISTRIBUCIÓN DE SANCIONADOS POR GÉNERO 2005-2015

Año	Hombres	Mujeres	Total
2014-15	37 (76%)	12 (24%)	49
2013-14	37 (86%)	6 (14%)	43
2012-13	26 (81%)	6 (19%)	32
2011-12	42 (89%)	5 (11%)	47
2010-11	25 (66%)	13 (34%)	38
2009-10	24 (89%)	3 (11%)	27
2008-09	41 (66%)	21 (33%)	62
2007-08	59 (80%)	15 (20%)	74
2006-07	27 (84%)	5 (16%)	32
2005-06	34 (72%)	13 (28%)	47

TABLA IV. DISTRIBUCIÓN DE ABOGADOS ACTIVOS POR GÉNERO

Año	Total	Hombres	Mujeres
2015	15,188	8,313 (55%)	6,875 (45%)
2014	15,033	8,368 (55%)	6,725 (45%)
2013	15,033	8,397 (56%)	6,606 (44%)
2012	14,886	8,428 (57%)	6,458 (43%)
2011	14,318	8,170 (57%)	6,148 (43%)
2010	14,451	8,377 (58%)	6,074 (42%)
2009	14,021	8,125 (58%)	5,896 (42%)
2008	13,689	8,036 (59%)	5,653 (41%)
2007	13,309	7,909 (59%)	5,400 (41%)
2006	13,235	7,910 (60%)	5,325 (40%)

TABLA V. DISTRIBUCIÓN DE ABOGADOS ACTIVOS POR SEXO Y EDAD 2014

Edad	Hombres	Mujeres
29 o menos	297	526
30-39	1,676	2,238
40-49	1,885	1,815
50 o más	4,539	2,027
TOTAL	8,397	6,606

TABLA VI. OTRAS ESTADÍSTICAS

Clasificación	Bajas Voluntarias	Inactivaciones	Reinstalaciones y reactivaciones
Abogados	17	111	18*
Abogadas	10	59	
TOTAL	27	170	

\* Algunas condicionales a atender quejas (Visión de los jueces asociados Martínez Torres y Pabón Charneco).

**TABLA VII. TIPO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL SUPREMO DURANTE EL TÉRMINO 2014-2015**

<b>Sanciones</b>	<b>Número</b>
Suspensión indefinida	42
Suspensión por seis meses	1
Suspensión provisional	1
Censura enérgica	3
Censura	1
Amonestación	1
<b>TOTAL</b>	<b>49</b>

**TABLA VIII. DESGLOSE DE LAS SUSPENSIONES INDEFINIDAS**

<b>Causa de sanción indefinida</b>	<b>Número</b>
Por desatender requerimientos relacionados con educación continua	21
Por desatender requerimientos relacionados con investigación de quejas	14
Por violación éticas (incluye notariales)	7
<b>TOTAL</b>	<b>42</b>